

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA	
RADICADO No.	25000312100120160005200
SOLICITANTE	JULIA ROSA QUINTERO DE RUIZ
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras, incoada por la señora **JULIA ROSA QUINTERO DE RUÍZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.653.572, por intermedio de abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, designado para tramitar esta acción respecto de los predios rurales denominados “BUENAVISTA” en el municipio de Albán y “BUENOS AIRES ALTO” en el municipio de Guayabal de Síquima.

2. Identificación de los predios objeto de restitución

2.1. Denominado “**BUENAVISTA**”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria número 156-19547, número predial 0-00-0011-0004-000, ubicado en la vereda Guayacundo, jurisdicción del municipio de Albán, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de una hectárea

y dos doscientos noventa y uno metros cuadrados (1 Ha + 2.291 m²), comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0040945	1037410,385	955701,3565	4° 56' 3,786" N	74° 28' 36,900" W
AUX1	1037387,682	955670,3955	4° 56' 3,046" N	74° 28' 37,904" W
0040992	1037351,676	955612,4988	4° 56' 1,873" N	74° 28' 39,783" W
0040993	1037294,688	955553,5462	4° 56' 0,017" N	74° 28' 41,695" W
0040994	1037279,087	955544,7252	4° 55' 59,509" N	74° 28' 41,981" W
0040928	1037261,01	955583,0337	4° 55' 58,921" N	74° 28' 40,737" W
0040929	1037272,107	955597,1853	4° 55' 59,282" N	74° 28' 40,278" W
0040935	1037257,613	955617,0576	4° 55' 58,811" N	74° 28' 39,633" W
0040936	1037247,575	955614,0088	4° 55' 58,484" N	74° 28' 39,732" W
0040937	1037273,434	955681,7122	4° 55' 59,327" N	74° 28' 37,535" W
AUX2	1037343,203	955690,4796	4° 56' 1,599" N	74° 28' 37,252" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 0040929 en línea quebrada pasando por el punto AUX1, en dirección nororiental, hasta llegar al punto 0040945 con Herederos de Ernesto Castillo en una distancia de 106.57 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 0040945 en línea quebrada que pasa por el punto AUX2 en dirección sur hasta llegar al punto 0040937 con Herederos Arcenio Arévalo con vía veredal de por medio en una distancia de 138.38 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 0040937 en línea recta en dirección suroccidental hasta llegar al punto 0040936 con Lilia González en una distancia de 72.47 metros; siguiendo por este lindero y partiendo desde el punto 0040936 en línea quebrada que pasa por los puntos 0040935 y 0040929, hasta llegar al punto 0040928 con Saire Gaitán en una distancia de 53.07 metros; y terminando esta colindancia y partiendo desde el punto 0040928 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 0040994 con vía veredal a Villeta en una distancia de 42.36 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 0040994 en línea quebrada que pasa por el punto 0040993 en dirección nororiental hasta llegar al punto 0040929 con Herederos de Ernesto Castillo en una distancia de 99.91 metros.

2.2. Denominado “**BUENOS AIRES ALTO**”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria número 156-36034, número predial 00-00-0012-0147-000, ubicado en la vereda Torres, jurisdicción del municipio de Guayabal de Siquima, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de cinco hectáreas y setecientos sesenta y cinco metros cuadrados (5 Ha + 765 m²), comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
120765	1036789,266	954047,1953	4° 55' 43,533" N	74° 29' 30,578" W
47333	1036714,357	954086,137	4° 55' 41,095" N	74° 29' 29,313" W
120775	1036622,626	954194,6757	4° 55' 38,111" N	74° 29' 25,788" W
120769	1036541,813	954259,4373	4° 55' 35,482" N	74° 29' 23,684" W
120760	1036411,269	954175,3699	4° 55' 31,230" N	74° 29' 26,410" W
120781	1036366,975	954148,0765	4° 55' 29,788" N	74° 29' 27,295" W
120768	1036493,178	954047,0318	4° 55' 33,894" N	74° 29' 30,577" W

120771	1036549,696	954090,1028	4° 55' 35,735" N	74° 29' 29,181" W
120756	1036654,928	954036,5138	4° 55' 39,160" N	74° 29' 30,922" W
120759	1036655,757	953999,9671	4° 55' 39,186" N	74° 29' 32,108" W
120764	1036739,822	953961,086	4° 55' 41,922" N	74° 29' 33,372" W
120783	1036764,319	953980,8276	4° 55' 42,720" N	74° 29' 32,732" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 120764 en línea quebrada que pasa por el punto 120783, en dirección nor-este con una distancia total de 102,362 metros hasta encontrar el punto 120765, colindando con el señor GIOVANNI PENAGOS con una distancia total de 102,362 metros.
Oriente	Desde el punto 120765 en línea recta que pasa por el punto 4733, en dirección sureste, con una distancia de 84,426 metros. De allí y con la misma dirección llega al punto 120775 con una distancia de 142,110 metros. A partir del punto 120775 y en dirección sureste con una distancia de 103,561 metros hasta encontrar el punto 120769, allí finaliza la colindancia con la FAMILIA QUINTERO, comprendiendo una distancia total de 330,097 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 120769 y en línea recta con dirección suroeste, hasta el punto 120760 con el señor Daniel Mesa, con una distancia de 155,271 metros. De allí se continúa en línea recta colindando con el señor GUILLERMO CASAS, hasta encontrar el punto 120781 con una distancia de 52,027 metros.
Occidente	Desde el punto 120781 en línea recta que tiene dirección noroeste hasta encontrar el punto 120768 con una distancia de 161,670. De allí y en dirección noreste hasta llegar al punto 120771 con una distancia de 71,059 metros, desde este punto se continúa en dirección noroeste con una distancia de 118,091 hasta encontrarse con el punto 120756. A partir de este punto y en dirección este y en línea recta se continúa con una distancia de 36,556 metros hasta llegar al punto 120759. De allí con una distancia de 92,621 y en dirección noroeste hasta encontrar el punto 120764 se termina la colindancia con el señor PEDRO BABADILLA comprendiendo distancia total de 479,997 m.

Las anteriores coordenadas, linderos y área de los predios objeto de restitución fueron tomados de los informes técnico de georreferenciación de los predios, realizados por el ÁREA CATASTRAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, aportado con los anexos de cada solicitud, prueba que se presume fidedigna.

3. Relación jurídica de la solicitante con los predios objeto de restitución

3.1. Teniendo en cuenta que el predio “BUENAVISTA” corresponde a una fracción de terreno que pertenece registralmente al globo de terreno de mayor extensión distinguido como “GUAYACUNDO”, asociado al FMI No. 156-19547, el cual se abrió con la Escritura Pública No. 93 de 15 de junio de 1925 de la Notaría de Sasaima, se trata de un predio de naturaleza privada, cuya vinculación inició con ocasión a la compra de derechos y acciones efectuada por su cónyuge mediante Escritura Pública No. 907 de 17 de agosto de 1981, protocolizada en la Notaria Única del Círculo de Facatativá; por consiguiente, partiendo del carácter privado del terreno en el cual está inmerso la cuota parte

del predio, para la época en que suscitaron los hechos victimizantes, la señora JULIA ROSA QUINTERO DE RUÍZ, ostentaba con relación a la fracción de terreno nominada BUENAVISTA, la calidad jurídica de **POSEEDORA**.

3.2. Teniendo en cuenta que la primera anotación del FMI No. 156-36034 del inmueble denominado “BUENOS AIRES ALTO”, es una venta de derechos y acciones, realizada mediante EP No. 436 del 29 de julio de 1937, de la Notaria de Facatativá, la cual no es un título traslativo de dominio, y por ende no tiene la eficacia de traditar el dominio de derechos reales, e igualmente, la compraventa de derechos y acciones de una sucesión ilíquida, no es un título traslativo de dominio, se presumirá legalmente que el predio no es de propiedad privada y en consecuencia, se entenderá que el inmueble BUENOS AIRES ALTO, es baldío, el cual se vincula con la solicitante en virtud de la sentencia de sucesión del señor QUINTERO TORRES OBDULIO proferida el 3 de agosto de 1983, tramitada el JUZGADO DEL CIRCUITO DE VILLETÁ, Cundinamarca, registrada en la anotación No. 2 del FMI, a favor de los señores TORRES DE VDA DE QUINTERO ROSA MARIA, QUINTERO TORRES JORGE ENRIQUE, QUINTERO TORRES JULIA ROSA, QUINTERO TORRES CARMEN Y QUINTERO TORRES BLANCA CECILIA, poniendo de presente que si bien la adjudicación se hizo en favor de todos los referidos, la señora solicitante manifestó que éste predio únicamente le correspondió a ella, razón por la cual, desde 1983 inició la explotación económica del mismo, por ende, alega la calidad de **OCUPANTE**.

4. Del requisito de procedibilidad

Según las Resoluciones RO 00003 de 04 de enero (predio “BUENAVISTA”) y RO 00163 de 12 de febrero de 2016 (predio “BUENOS AIRES ALTO”), se inscribieron en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre de la señora JULIA ROSA QUINTERO DE RUIZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 20.653.572, en calidad de OCUPANTE y POSEEDORA, de acuerdo con el procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

5. Identificación de la solicitante y su núcleo familiar:

Al momento de los hechos del desplazamiento de la señora JULIA ROSA QUINTERO DE RUIZ, identificada con C.C. No. 20.653.572, nacida el 19 de marzo de 1934, se encontraba con su cónyuge FRANCISCO RUIZ GUERRERO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la CC No. 285477, su hija NOHEMY RUIZ QUINTERO (q.e.p.d.), y su hijo CESAR ARMANDO RUIZ QUINERO con CC No. 79.408.236, nacido el 30 de enero de 1967.

En la actualidad la señora JULIA ROSA QUINTERO DE RUIZ vive con su hija GLORIA RUIZ QUINTERO, con CC No. 35519102, nacida el 27 de octubre de 1961, su hijo CESAR ARMANDO RUIZ QUINERO con CC No. 79.408.236, nacido el 30 de enero de 1967, su nieta ERIKA ANDREA CORTINA RUIZ, con CC No. 53.031.114 nacida el 30 de junio de 1985, el señor DIEGO SANTOS DUARTE CUELLAR con CC No. 80.799.399, nacido el 15 de mayo de 1984 y sus bisnietos JUAN DAVID DUARTE CORTINA con CC No. 1.019.982.519 nacido el 27 de marzo de 2004 y SARA SOFIA DUARTE CORTINA con TI No. 1014863192, nacida el 3 de marzo de 2008.

6. Hechos relevantes:

6.1. Indicó la solicitante JULIA ROSA QUINTERO DE RUIZ que la fracción de terreno denominada “BUENAVISTA” ubicado en la vereda Guayacundo, municipio de Albán, en Cundinamarca fue adquirida por su cónyuge, señor FRANCISCO RUÍZ GUERRERO (q.e.p.d.), mediante Escritura Pública No. 907 de 17 de agosto de 1981, protocolizada en la Notaria Única del círculo de Facatativá, y hace parte de un terreno de mayor extensión conocido registralmente como “GUAYACUNDO”, donde vivió desde el momento en que contrajo matrimonio, puso de presente que allí permanecía sola puesto que su consorte estaba residenciado en Bogotá D.C., por motivos de salud.

6.2. De otro lado, señaló que el predio “BUENOS AIRES ALTO”, ubicado en la vereda Torres, del municipio de Guayabal de Siquima, en Cundinamarca lo adquirió mediante sentencia de sucesión del 3 de agosto de 1983, proferida por el JUZGADO DEL CIRCUITO DE VILLETA, Cundinamarca.

6.3. Relató la señora QUINTERO DE RUIZ que obtenía sus ingresos de la producción de panela que comercializaba en el municipio de Villeta (Cundinamarca), actividad que le arrojaba dividendos que le permitían solventar sus gastos y ahorrar en la CAJA AGRARIA de Guayabal de Siquima, adicionalmente sembraba plátano, frijol, maíz y tenía alrededor de cien gallinas.

6.4. Indicó que los hechos victimizantes ocurrieron en 1991, con lo que consideró un falso positivo judicial, dado que posterior al atentado al tramo del poliducto de ECOPETROL, perpetrado por las FARC, algunos integrantes de dicho grupo armado, estaban heridos y buscaron refugio en una finca de la región, predio en el que laboraba los días de molienda el señor CÉSAR RUÍZ, -hijo de la accionante-, y en un operativo del Ejército Nacional, fue señalado, junto a los demás hombres que allí se encontraban, siendo judicializados, torturados y estigmatizados por las fuerzas militares.

6.5. Adujo, además, que para el 2003 fue asesinada su hermana MARÍA DEL CARMEN QUINTERO TORRES (q.e.p.d.), responsabilizando del hecho a la guerrilla de las FARC, suponiendo que la razón del homicidio fue el malestar que de los subversivos ante el rechazo público que hacía su hermana del grupo

armado ilegal y de su presencia en el sector, información que fue proporcionada por una sobrina que referencia como Vianet.

6.6. Relato en la solicitud que un domingo entre los meses de mayo a julio del año 2003, aproximadamente 6 meses después del deceso de su hermana, aparentes paramilitares perpetraron el homicidio de su yerno LAURENTINO OSORIO VELA (q.e.p.d.), cónyuge de su hija RUTH NOEMÍ RUÍZ QUINTERO (q.e.p.d.) quien residía en el sector y se dedicaba a comercializar café; referenciando esta fecha, porque coincide con la época de la cosecha de café, a eso de las cinco de la tarde cuando el señor LAURENTINO (q.e.p.d.) regresaba de la vereda Guayacundo, fue interceptado por unas personas que le hicieron descender del vehículo y lo degollaron.

6.7. Respecto del homicidio del señor LAURENTINO OSORIO VELA (q.e.p.d.), la solicitante expresó que aparentemente fue consecuencia del señalamiento que le hizo el grupo contrainsurgente de ser auxiliador de la guerrilla; en ese momento también fue asesinado un sobrino de éste, llamado JOSÉ, quien lo acompañaba, y la misma suerte corrió su hija RUTH NOEMÍ (q.e.p.d.), quien fue víctima del accionar bélico de los paramilitares ya que al parecer ella decidió ir en búsqueda de su esposo hasta el caserío Guayabalito y al no encontrarlo se regresó a su finca, de regreso se dio cuenta que a JOSÉ lo tenían los paramilitares y tras ejecutarlo, lo abandonaron en el centro de la carretera, resaltando que, cuando los ilegales se percataron de su presencia, la aprehendieron y la condujeron hasta un sitio que era influencia guerrillera, una vez allí le propiciaron dos disparos, los cuales le impactaron en la cabeza y el estómago, destacando murió en medio de una confrontación bélica entre los paramilitares y la guerrilla.

6.8. Transcurrido un tiempo de los decesos de sus seres queridos, su hijo CESAR ARMANDO RUÍZ QUINTERO, quien residía en Fontibón -Bogotá, fue víctima de llamadas extorsivas, advirtiéndole que de no acceder a la entrega de \$5.000.000, atentarían en contra de la familia, que habitaba en el municipio de Guayabal de Siquima, hecho respecto del cual interpuso la denuncia respectiva y con su colaboración capturaron a los responsables, quienes resultaron ser paramilitares; empero estas personas ya están en libertad y teme por su seguridad y la de su familia, debido a que personas desconocidas estuvieron indagando por ellos en la región. Con el fin de soportar y profundizar en el riesgo que la solicitante y su hijo, consideran tener en la actualidad, a raíz de los hechos victimizantes y amenazas padecidas, aportaron la Resolución No. 022088 del 19 de septiembre de 2011, del Ministerio de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, en la cual, continuó la implementación de la medida preliminar de protección.

6.9. Por los hechos descritos, la reclamante JULIA ROSA QUINTERO DE RUÍZ abandonó las heredades que además de ser su residencia, constituían la fuente de sus ingresos; indicó que actualmente vive con sus hijos CESAR ARMANDO y GLORIA, el núcleo familiar de su nieta ERIKA ANDREA CORTINA RUÍZ, conformado por su compañero permanente DIEGO SANTOS

DUARTE CUELLAR y sus hijos JUAN DAVID y SARA SOFÍA DUARTE CORTINA.

6.10. Según la información relacionada en los respectivos informes técnicos prediales, se evidenció que los predios presentan afectaciones mineras y ambientales, no obstante, en las diligencias realizadas en campo, tanto la de comunicación como en la georreferenciación, no se evidenció que tales afectaciones obstaculicen la habitabilidad y/o impidan la explotación de estos.

6.11. Anotó que la vocación del predio “BUENOS AIRES ALTO”, es y ha sido agrícola, pese a que según versión del señor CESAR RUÍZ, una parte se encuentra afectado por una zona volcánica, por ende, en esa fracción de terreno se corre el riesgo de que los cultivos no lleguen a feliz término.

6.12. Ahora bien, señaló que de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria que identifica a la finca “BUENOS AIRES”, denominado por la solicitante como “BUENOS AIRES ALTO”, se concluye que no reporta área de terreno, no obstante, según la Escritura Pública No. 436 de 29 de julio de 1937 de la Notaría de Facatativá, acto que inicia la cadena de tradición, se constata que el negocio jurídico estriba sobre un globo de terreno con una cabida aproximada de cuatro a cinco fanegadas, esto es, área comprendida en promedio entre dos y medias a tres hectáreas, salvedad que se hace en razón a que el estudio de títulos realizado por la Superintendencia delegada para la Restitución y Formalización de tierras, sobre la matrícula inmobiliaria No. 156-36034, afirmó respecto del área del predio y teniendo como fuente la sucesión de OBDULIO QUINTERO, que era de 22 hectáreas y 4.000 metros cuadrados.

6.13. Los días 22 y 12 de septiembre de 2015, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en los predios “BUENAVISTA” Y “BUENOS AIRES” respectivamente, y dentro de los 10 días siguientes a las mismas no se presentó ninguna persona que quisiera hacer valer sus derechos frente a tales terrenos, ni aportar documentos que demostraran algún vínculo jurídico con los mismos.

6.14. Respecto al estado de los inmuebles al momento de presentar la solicitud, señaló que se encuentran abandonados, en ocasiones se les permite cosechar a los vecinos, pero esto no denota una explotación directa que represente dividendos al núcleo familiar de la solicitante; adujo que el predio “BUENOS AIRES ALTO” de Guayabal de Síquima, no cuenta con vivienda, nunca ha tenido servicio de energía, el acueducto veredal suspendió el suministro del servicio por adeudársele más de quince años y tiene deuda de impuesto predial correspondiente al año 2016.

6.15. En el predio “BUENAVISTA”, nunca se ha tenido noticia de explotación minera dentro del mismo, sin embargo, se conoce de la existencia de una mina de recebo en su cercanía, tiene obligaciones pendientes con el impuesto predial correspondiente a los años 2015 y 2016 y un cobro judicial por parte de la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica.

7. Pretensiones:

“10.1 PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: DECLARAR que la señora JULIA ROSA QUINTERO DE RUÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.653.572 de Guayabal de Síquima (Cundinamarca), es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con los predios descritos en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y material a favor de la señora JULIA ROSA QUINTERO DE RUÍZ, de los siguientes predios:

a. Predio rural denominado “BUENAVISTA”, con una cabida superficiaria de 1 Ha y 2.291 m², y alinderado así: NORTE: Partiendo desde el punto 0040492 en línea quebrada pasando por el punto AUX1, en dirección nororiental, hasta llegar al punto 0040945 con Herederos de Ernesto Castillo en una distancia de 106.57 metros; ORIENTE: Partiendo desde el punto 0040945 en línea quebrada que pasa por el punto AUX2 en dirección sur hasta llegar al punto 0040937 con Herederos Arcenio Arévalo con vía veredal de por medio en una distancia de 138.38 metros; SUR: Partiendo desde el punto 0040937 en línea recta en dirección suroccidental hasta llegar al punto 0040936 con Lilia González en una distancia de 72.47 metros; siguiendo por este lindero y partiendo desde el punto 0040936 en línea quebrada que pasa por los puntos 0040935 y 0040929, hasta llegar al punto 0040928 con Saire Gaitán en una distancia de 53.07 metros; y terminando esta colindancia y partiendo desde el punto 0040928 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 0040994 con vía veredal a Villeta en una distancia de 42.36 metros; OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 0040994 en línea quebrada que pasa por el punto 0040993 en dirección nororiental hasta llegar al punto 0040492 con Herederos de Ernesto Castillo en una distancia de 99.91 metros, identificado con número predial 00-00-0011-0004-000, el cual se encuentra contenido en un predio de mayor extensión conocido registralmente como GUAYACUNDO, con matrícula inmobiliaria N°. 156-19547 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, ubicado en la Vereda Guayacundo, jurisdicción del Municipio de Albán, Departamento de Cundinamarca.

b. Predio rural denominado “BUENOS AIRES ALTO”, el cual se estableció que tiene una cabida superficiaria de 5 ha y 0765 m²; y se individualiza por los siguientes linderos: NORTE: Partiendo desde el punto 120764 en línea quebrada que pasa por el punto 120783, en dirección nor-este con una distancia total de 102,362 metros hasta encontrar el punto 120765, colindando con el señor GIOVANNI PENAGOS con una distancia total de 102,362 metros; ORIENTE: Desde el punto 120765 en línea recta que pasa por el punto 4733, en dirección sur-este, con una distancia de 84,426 metros. De allí y con la misma dirección llega al punto 120775 con una distancia de 142,110 metros. A partir del punto 120775 y en dirección sur-este con una distancia de 103,561 metros hasta encontrar el punto 120769, allí finaliza la colindancia con la FAMILIA QUINTERO, comprendiendo una distancia total de 330,097 metros; SUR: Partiendo desde el punto 120769 y en línea recta con dirección sur-oeste, hasta el punto 120760 con el señor Daniel Mesa, con una distancia de 155,271 metros. De allí se continúa en línea recta colindando con el señor GUILLERMO CASAS, hasta encontrar el punto 120781 con una distancia de 52,027 metros; OCCIDENTE: Desde el punto 120781 en línea recta que tiene dirección noroeste hasta encontrar el punto 120768 con una distancia de 161,670. De allí y en dirección noreste hasta llegar al punto 120771 con una distancia de 71,059 metros, desde este punto se continúa en dirección noroeste con una distancia de 118,091 hasta encontrarse con el punto 120756. A partir de este punto y en dirección este y en línea recta se continúa con una distancia de 36,556 metros hasta llegar al punto 120759. De allí con una distancia de 92,621 y en dirección noroeste hasta encontrar el punto 1270764 se termina la colindancia con el señor PEDRO BABADILLA comprendiendo una distancia total de 479,997 metros, identificado con número predial 00-00-0012-0147 y matrícula inmobiliaria N°.156-36034, ubicado en la Vereda Torres jurisdicción del Municipio de Guayabal de Síquima, Departamento Cundinamarca.

TERCERA: DECLARAR saneada, conforme a la Ley 1561 del 2012, la titulación del inmueble adquirido mediante Escritura Pública N°. 907 de 17 de agosto de 1981, protocolizada en la Notaria única del Círculo de Facatativá, compraventa realizada por Francisco Ruíz Guerrero - extinto cónyuge de mi defendida-, bien denominado BUENAVISTA, ubicado en la vereda Guayacundo, jurisdicción del Municipios Albán, Departamento de Cundinamarca, identificado con número predial 00-00-0011-0004-000, el cual se encuentra contenido en un predio de mayor extensión conocido registralmente como GUAYACUNDO, con matrícula inmobiliaria N°. 156-19547 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá. En consecuencia, se ORDENE su inscripción a la oficina de Instrumentos públicos del Círculo Registral de Facatativá, Cundinamarca, conforme lo dispone el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Facatativá (Cundinamarca), el desglobo del predio de mayor extensión denominado FINCA GUAYACUNDO, y en consecuencia segregar de la matrícula inmobiliaria número 156-19547, el folio que le ha de corresponder al predio Buenavista, en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, proceda al saneamiento del título del predio nominado registralmente Finca Buenos Aires, y según mi representada “Buenos Aires Alto”, ubicado en la Vereda Torres, Municipio de Guayabal de Síquima, Cundinamarca, realizando la titulación del mismo en favor de la señora JULIA ROSA QUINTERO DE RUÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.653.572 de Guayabal de Síquima (Cundinamarca).

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Facatativá, Cundinamarca inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrículas números 156-19547 y 156-36034, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Facatativá, Cundinamarca la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Facatativá, Cundinamarca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

NOVENA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte del reclamante otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

DÉCIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Facatativá, Cundinamarca, actualizar el folio de matrícula número 166-19568 en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, que con base en los folios de matrícula inmobiliaria números 156-19547 y 156-36034, actualizados por la oficina de registro

de instrumentos públicos de Facatativá, Cundinamarca adelante la actuación catastral que corresponda.

DÉCIMA SEGUNDA: VINCULAR a la Corporación Autónoma de Cundinamarca, a efectos de que se sirva rendir concepto técnico respecto de las afectaciones ambientales que presentan los predios objeto de solicitud.

DECIMA TERCERA: VINCULAR a la Agencia Nacional Minera, a efectos de que se sirva informar acerca del título minero que recae sobre el predio Buenavista y su posible afectación en la habitabilidad y/o explotación de la familia restituida sobre el mismo.

DÉCIMA CUARTA: VINCULAR a los Entes Territoriales correspondientes al lugar de ubicación de los predios reclamados y específicamente a sus secretarías de Planeación y/o quien haga sus veces, a efectos de que se sirva rendir concepto técnico respecto de la mitigabilidad de los riesgos enunciados en las certificaciones del uso del suelo allegadas al trámite administrativo.

DÉCIMA QUINTA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir. Literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEXTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a la persona restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA SÉPTIMA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución, denominados BUENAVISTA y BUENOS AIRES ALTO, ubicados en las veredas Guayacundo y Torres, Municipios de Albán y Guayabal de Síquima, Departamento de Cundinamarca respectivamente.

10.2 PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, en el evento de encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

10.3 PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR a los alcaldes de los Municipios de Albán y Guayabal de Síquima, Cundinamarca y al Concejo Municipal la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto de los predios denominados

BUENAVISTA y BUENOS AIRES ALTO, ubicados en las veredas Guayacundo y Torres, Municipios de Albán y Guayabal de Síquima, Departamento de Cundinamarca respectivamente, ya identificados.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para los predios BUENAVISTA y BUENOS AIRES, a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial a la señora JULIA ROSA QUINTERO DE RUÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.653.572 de Guayabal de Síquima (Cundinamarca), con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora JULIA ROSA QUINTERO DE RUÍZ, junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material de los predios objeto de la presente solicitud, o el que se le asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEGUNDA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

VIVIENDA:

PRIMERA: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del (los) hogar (es).

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que, en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material de los predios.

SALUD:

PRIMERA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del municipio de los municipios de Albán y Guayabal de Síquima, la verificación de la afiliación de la solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud de los

municipios de Albán y Guayabal de Siquima y a la Secretaría de salud del departamento de Cundinamarca, incluir a la solicitante y sus núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

10.4 PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

10.5 PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora JULIA ROSA QUINTERO DE RUÍZ, al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora JULIA ROSA QUINTERO DE RUÍZ, y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicha señoras a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Albán y Guayabal de Siquima, para que adelanten acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la señora JULIA ROSA QUINTERO DE RUÍZ, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.”¹

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido:

1.1. Verificadas como se encontraron las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la Dirección Territorial Bogotá de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE de la señora JULIA ROSA QUINTERO DE RUIZ en calidad de poseedora del predio “BUENAVISTA” ubicado en la vereda Guayacundo en el municipio de Albán, y ocupante del predio “BUENOS AIRES ALTO”, ubicado

¹ Ver folios 44 a 48 de la solicitud, consecutivo 2 del expediente digital.

en la vereda Torres en el municipio de Guayabal de Siquima, departamento de Cundinamarca, y se inició la etapa judicial por auto interlocutorio No. 58 del 9 de febrero de 2017 (consecutivo **8**).

1.2. Mediante la citada providencia se admitió la solicitud y se ordenó a la ORIIPP de Facatativá (círculo registral al que pertenecen los municipios de Albán y Guayabal de Siquima), acreditar el cumplimiento de las medidas de que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y remitir el certificado de tradición completo para constatar los registros ordenados y la situación jurídica de los predios asociados a los FMI No. 156-19547 (anotaciones No. 7 y No. 8), y No. 156-36034 (anotaciones No. 5 y No. 6), lo cual se verificó a consecutivo **21** y **79**.

1.3. Se notificó de la admisión de la solicitud al alcalde, al personero de los referidos municipios, así como al MINISTERIO PÚBLICO en cabeza de la Procuraduría Especializada delegada ante los Juzgados de Restitución de Tierras, como lo establece el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, autoridad que oportunamente, designó al Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, Dr. MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR para actuar en el presente asunto (consecutivo **12**), quien solicitó pruebas a consecutivo **51**.

1.4. Se ordenó la publicación de que trata el literal e., del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con los predios, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el mismo, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, la cual se realizó conforme a la ley en el diario el Espectador el 13 de marzo de 2017 y reposa a consecutivo **43** del expediente digital y durante el término previsto no compareció ninguna persona.

1.5. Se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión, para lo de su competencia, especialmente lo tocante con la identificación de los predios en la forma establecida por el inciso 1º del artículo 76 de la referida Ley; entidad que mediante memorial visible a consecutivo **47** del expediente digital, comunicó que el predio denominado “BUENAVISTA” identificado con el número catastral 25- 019-00-00-00-00-0011-0004-0-00-00-0000 y con Matrícula Inmobiliaria No. 156-19547, ubicado en la vereda Guayacondo del municipio de Albán, Cundinamarca, y el predio denominado “BUENOS AIRES ALTO” identificado con el número catastral 25-328-00-00-00-00-0012-0147-0- 00-00-0000 y con Matrícula Inmobiliaria No. 156-36034, ubicado en la vereda Torres del Municipio de Guayabal de Siquima, Cundinamarca, fueron marcados con estado de ALERTA en la Base de Datos Catastral, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

1.6. Igualmente, se informó a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que en el acápite de afectaciones de los bienes se determinó la zona en donde está contenido el predio solicitado, como ÁREA

DISPONIBLE, entidad que se pronunció en escrito visto a consecutivo **72**, sin formular oposición.

1.7. De la misma manera, se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como quiera que en el acápite de afectaciones del predio “BUENAVISTA” se encuentra afectado con título minero con código de expediente H1- 15531 en estado vigente, convenio interadministrativo No. 1464 del 23 de diciembre de 2015, entidad que se pronunció en escrito visto a consecutivo **20**, sin formular oposición.

1.8. Teniendo en cuenta que según el FMI No. 156-19547 del predio “BUENAVISTA”, la titularidad del predio de mayor extensión denominado Finca Guayacundo, recae en cabeza de los señores CRISTÓBAL DUQUE (anotación No. 1) y FRANCISCO RUIZ GUERRERO (q.e.p.d.) cónyuge de la solicitante (anotación No. 5), quienes de acuerdo a lo indicado en la solicitud ya fallecieron, se requirió a la apoderada para que aportara su registro de defunción, e indicara los nombres, direcciones de los herederos a fin de ser vinculados al proceso.

Consecuencia de lo informado por el extremo solicitante a consecutivo **22**, por auto No. 82 del 16 de marzo de 2017 (consecutivo **23**), se ordenó vincular a los señores LISETH OSORIO RUÍZ, NICOLLE ANGÉLICA OSORIO RUÍZ, VIANEY OSORIO RUÍZ, LILI ROSA RUÍZ QUINTERO, GLORIA RUÍZ QUINTERO, JOSÉ RUIZ QUINTERO y CESAR ARMANDO RUÍZ QUINTERO, en calidad de herederos determinados del causante señor FRANCISCO RUIZ GUERRERO (q.e.p.d.), y la señora LILIA EMMA GONZÁLEZ CASTILLO, dada la controversia suscitada entre ésta y la solicitante sobre la delimitación de los linderos del predio denominado BUENAVISTA, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado GUAYACUNDO; así mismo, por auto No. 385 del 8 de agosto de 2017 (consecutivo **57**) se ordenó vincular al señor JOSÉ GARZON RUÍZ en calidad de heredero determinado de la señora LUZ MARINA RUIZ QUINTERO (q.e.p.d.) para que, si lo estiman necesario ejerzan el derecho de defensa y contradicción, hagan valer las pruebas que estimen pertinentes, presenten oposiciones y/o se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

1.9. Una vez notificada la señora LILIA EMMA GONZÁLEZ CASTILLO, formuló oposición a través de abogado designado por el SISTEMA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la cual se admitió por auto No. 64 del 14 de febrero de 2018 (consecutivo **83**).

1.10. Igualmente, y como quiera que según el FMI No. 156-36034 de “BUENOS AIRES ALTO”, aparecen como titulares de derechos de cuota (falsa tradición) los señores ROSA MARÍA TORRES Vda. de QUINTERO, JORGE ENRIQUE QUINTERO TORRES, CARMEN QUINTERO TORRES y BLANCA CECILIA QUINTERO TORRES, se ordenó su vinculación, para lo cual se comisionó al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA.

Y como quiera que se encontró acreditado el fallecimiento de los señores ROSA MARÍA TORRES VDA. DE QUINTERO (q.e.p.d.), JORGE ENRIQUE QUINTERO TORRES (q.e.p.d.) y CARMEN QUINTERO TORRES (q.e.p.d.), titulares de dominio del predio “BUENOS AIRES ALTO”, se ordenó la vinculación de sus herederos determinados, así como el emplazamiento de sus herederos indeterminados de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. (consecutivo **126**) y por auto No. 309 del 14 de noviembre de 2018 se designó curador *ad litem* (consecutivo **126**).

1.11. Seguidamente, por auto No. 17 del 5 de marzo de 2019 (consecutivo **146**) se declararon sin valor ni efecto los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto No. 64 del 14 de febrero de 2018 (consecutivo 83), mediante el cual se admitió la oposición y, en su lugar se aclaró que la vinculación de la señora LILIA EMMA GONZÁLEZ CASTILLO obedece a la identificación de los linderos del predio colindante a aquél cuya restitución se pretende por esta vía; así mismo se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con el propósito de informar sobre la existencia del presente asunto, y se le requirió para que indicara si el predio denominado “BUENOS AIRES”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-36034, número predial 00000120147000, es o no baldío adjudicable.

1.12. El MINISTERIO PÚBLICO en cabeza de la Procuraduría Especializada delegada ante los Juzgados de Restitución de Tierras, designó al Procurador 6 Judicial II para la Restitución de Tierras, Dr. MANUEL ARTEAGA DE BRIGARD para actuar en el presente asunto (consecutivo **157**).

1.13. Como quiera que, dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que los vinculados no presentaron oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 125 del 14 de noviembre de 2019, inició la etapa probatoria para lo cual se decretaron las solicitadas por las partes y se ordenaron otras de oficio (consecutivo **182**).

1.14. Si bien inicialmente la señora LILIA EMMA GONZALEZ CASTILLO presentó oposición respecto del predio Buenavista por medio de defensor público, aunque no desconocían la propiedad de la solicitante, ni su calidad de víctima del conflicto armado, se advertía una controversia respecto de los linderos del predio denominado BELLAVISTA, por lo que luego de practicarse el respectivo estudio técnico practicado por la UAEGRTD sobre las colindancias, se concluyó que “...no se encuentra soporte de que exista dicho traslape con el predio georreferenciado objeto de restitución denominado Buenavista solicitado por la señora Julia Rosa Quintero de Ruiz...”, y en consecuencia, quedó en firme la decisión adoptada en auto interlocutorio No. 17 del 5 de marzo de 2019 (consecutivo **146**) donde se consideró que no se reúnen los elementos para calificar su intervención como una oposición, en la medida que no se discute el valor del derecho ni tampoco tacha la calidad de despojada de la persona en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución.

1.15. Surtida la etapa probatoria, mediante auto No. 1151 del 10 de octubre de 2021 (consecutivo **333**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término durante el cual el representante del MINISTERIO PÚBLICO emitió concepto a consecutivo **335**.

2. De las pruebas (consecutivo 182):

2.1. Solicitadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

2.1.1. DOCUMENTAL: Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la solicitud, en lo que legalmente corresponda (relacionadas en el acápite No. 8 pruebas de la solicitud (fl. 42 a 43) y anexos en formato PDF, aportados a consecutivo **2**.

2.1.2. OFICIOS:

- a.** Se ofició a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, a fin de que valore y certifique el riesgo aludido por el señor CESAR ARMANDO RUÍZ QUINTERO, hijo de la solicitante, su eventual injerencia y/o impacto en el evento de que se ordene la restitución material de los predios.
- b.** Se ofició a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL** de ALBÁN y GUAYABAL DE SÍQUIMA, con el fin de que se sirva rendir concepto técnico respecto de la mitigabilidad de los riesgos enunciados en las certificaciones del uso del suelo allegadas al trámite administrativo.

2.2. Solicitadas por el MINISTERIO PÚBLICO (consecutivo 51):

2.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Que absolvió la solicitante, señora Julia Rosa Quintero de Ruíz, en audiencia que se llevó a cabo el 28 de enero de 2020 (consecutivo **232**).

2.3. PRUEBAS DE OFICIO:

2.3.1. OFICIOS:

- a.** Se ofició a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que informara si actualmente adelanta algún trámite respecto del predio objeto de restitución “BUENAVISTA”, ubicado en la vereda “Guayacundo” en el municipio de Albán, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-19547 y cédula catastral 000000110004000, el estado en que se encuentra dicho trámite y si encuentra cumplida alguna de las condiciones para aplicar la condición

resolutoria o la reversión, según corresponda, e hiciera las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6° del Código General del Proceso, si lo consideran pertinente (consecutivo **221**).

- b. Se ofició a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** para que remitiera los antecedentes de los intervinientes (consecutivo **222**).
- c. Se ofició a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que determinara la existencia de alguna anotación, antecedente penal o investigación en sus sistemas SPOA, SIJYP y SIJUF, a nombre de los intervinientes (consecutivo **223**).
- d. Se ofició a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** del municipio de Albán, Cundinamarca, para que se sirviera **(i) ALLEGAR** certificación sobre la existencia de riesgos y amenazas que recaigan sobre el inmueble objeto de la solicitud, predio rural denominado “BUENAVISTA”, ubicado en la vereda “Guayacundo” en el municipio de Albán, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-19547 y cédula catastral 000000110004000, en caso de existir, indicar si son mitigables o no, teniendo en cuenta el riesgo enunciado en la certificación del uso del suelo allegada al trámite administrativo **(ii) INFORMAR** sobre la habitabilidad del bien inmueble, de conformidad con la responsabilidad de la Alcaldía en la implementación de los procesos de gestión del riesgo del municipio, **(iii) DETERMINAR** la vocación del suelo del predio objeto de restitución, con el fin de implementar el respectivo proyecto productivo; igualmente, verificar los usos del suelo y las afectaciones por zonas de amenazas, en la zona donde se encuentra ubicado. (consecutivo **250**).
- e. Se ofició a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** del municipio de Guayabal de Siquima, Cundinamarca, para que se sirva **(i) ALLEGAR** certificación sobre la existencia de riesgos y amenazas que recaigan sobre el inmueble objeto de la solicitud, predio rural denominado “BUENOS AIRES ALTO”, ubicado en la vereda “Torres” en el municipio de Guayabal de Siquima, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-36034 y cédula catastral 000000120147000, en caso de existir, indicar si son mitigables o no, teniendo en cuenta el riesgo enunciado en la certificación del uso del suelo allegada al trámite administrativo **(ii) INFORMAR** sobre la habitabilidad del bien inmueble, de conformidad con la responsabilidad de la Alcaldía en la implementación de los procesos de gestión del riesgo del municipio, **(iii) DETERMINAR** la vocación del suelo del predio objeto de restitución, con el fin de implementar el respectivo proyecto productivo; igualmente, verificar los usos del suelo y las afectaciones por zonas de amenazas, en la zona donde se encuentra ubicado. (consecutivo **225 y 227**).

2.3.2. INSPECCIÓN JUDICIAL:

- a. En aras de identificar plenamente del predio rural objeto de la presente solicitud, denominado predio rural denominado “BUENAVISTA”, ubicado en la vereda “Guayacundo” en el municipio de Albán, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-19547 y cédula catastral 000000110004000 y el denominado predio rural denominado “BUENOS AIRES ALTO”, ubicado en la vereda “Torres” en el municipio de Guayabal de Síquima, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-36034 y cédula catastral 000000120147000, de esta manera corroborar la realidad fáctica del mismo y el área solicitada en restitución la cual se llevó a cabo el 29 de enero de 2020 (consecutivo **234**).

3. Alegatos de conclusión:

A consecutivo **335**, el Procurador 10 Judicial II de la Delegada de Restitución de Tierras, en representación del **MINISTERIO PÚBLICO** tras analizar y verificar la existencia de los presupuestos del derecho a la restitución de tierras en el ámbito de la Ley 1448 de 2011, y así mismo la situación de la formalización de los predios objeto de restitución, conceptuó que se encuentran establecidos los presupuestos para considerar a la solicitante titular del derecho a la restitución de tierras y en sentido procede la restitución material de los predios objeto de solicitud de restitución y la formalización jurídica de los mismos.

Inicialmente, sintetizó los fundamentos de hecho aduciendo que los predios objeto de restitución son dos inmuebles i) en calidad de poseedora de la fracción predio denominado Buenavista ubicado en el predio de mayor extensión denominado Finca Guayacundo de la vereda Guayacundo, del municipio Albán, Cundinamarca. Se indica que la fracción de terreno perteneciente a un terreno de mayor extensión conocido registralmente como Guayacundo, fue adquirido por el extinto cónyuge de la solicitante el señor Francisco Ruíz Guerrero, mediante Escritura Pública N°. 907 de 17 de agosto de 1981, protocolizado en la Notaria única del círculo de Facatativá- y ii) en el predio denominado Buenos Aires Alto ubicado en la vereda Torres, del municipio de Guayabal de Síquima, Cundinamarca que le fue adjudicado a la solicitante mediante sentencia de sucesión de fecha 03 de agosto de 1983, realizada en el Juzgado del Circuito de Villeta –Cundinamarca; la solicitante vivía en el predio Buenavista y obtenía sus ingresos de la producción de la panela que comercializada en el municipio de Villeta (Cundinamarca), además sembraba, plátano, frijol y maíz y se contaba con alrededor de cien gallinas.

Que los hechos victimizantes iniciaron en el año de 1991, con lo que consideró un falso positivo judicial, dado que posterior al atentado al tramo del poliducto de ECOPETROL, perpetrado las FARC, y los miembros heridos buscaron refugio en una finca de la región, predio en el que César Ruíz, -hijo de la

accionante-, laboraba los días de molienda, y en un operativo del ejército nacional, fue señalado, junto a los demás hombres que se encontraban en dicho lugar, siendo judicializados, torturados, estigmatizados por las fuerzas militares, además, en el 2003, fue asesinada la hermana de la solicitante María del Carmen Quintero Torres, responsabilizando del punible a la guerrilla de las FARC, y 6 meses después relata aparentes paramilitares perpetraron el homicidio de su yerno, quien respondía al nombre de Laurentino Osorio Vela y era el cónyuge de su hija Ruth Noemí; fue interceptado por unas personas que le hicieron descender del vehículo en el que se transportaba y lo degollaron presuntamente por ser auxiliador de la guerrilla según decía el grupo paramilitar; además su hija Rut Noemi Quintero también fue asesinada por el grupo paramilitar luego de que fue a buscar a su esposo asesinado, hechos que dieron lugar al abandono total de los predios que son objeto de solicitud de restitución en el año 2003, a causa del conflicto armado interno generado en el municipio de Albán, lugares que además de ser su residencia, constituían la fuente de sus ingresos y que en la actualidad se encuentran abandonados, aunque esporádicamente visitan el predio Buenavista.

Puso de presente que en un principio la señora LILIA EMMA GONZALEZ CASTILLO por medio de defensor público presentó oposición respecto del predio Buenavista, aunque no desconocían la propiedad de la solicitante, ni su calidad de víctima del conflicto armado, sino que advertía una controversia respecto de los linderos del predio denominado BELLAVISTA. Es así como posteriormente y luego de practicarse el respectivo estudio técnico practicado por la Unidad de Restitución sobre las colindancias, concluyendo que "...no se encuentra soporte de que exista dicho traslape con el predio georreferenciado objeto de restitución denominado Buenavista solicitado por la señora Julia Rosa Quintero de Ruiz...", el despacho decidió dejar en firme la decisión del cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019) en el cual se consideró que no se daban los elementos para calificar la intervención como una oposición, en la medida que la señora LILIA EMMA GONZALEZ CASTILLO no discute el valor del derecho ni tampoco tacha la calidad de despojada de la persona en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución, situación respecto de la cual el apoderado de la solicitante no tuvo reparo alguno.

Planteó como problema jurídico, que en el presente caso se debe entrar a determinar si la señora **JULIA ROSA QUINTERO DE RUÍZ** quien presentó solicitud de restitución y formalización de tierras respecto de dos predios, es víctima del abandono forzado de tierras como consecuencia del conflicto armado en los términos del artículo 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011 y como consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución y formalización de los predios Buenavista y Buenos Aires ,ubicados el primero en la vereda de vereda Guayacondo, del municipio Albán y el segundo ubicado en la vereda Torres del municipio de Guayabal de Síquima – de Cundinamarca y de ser así verificar en qué sentido sería la formalización de los predios.

Para dilucidar lo anterior, realizó un análisis y verificación de la existencia de los presupuestos del derecho a la restitución de tierras en el ámbito de la Ley 1448 de 2011, y luego de la situación de la formalización de los predios

concluyendo que se cumple con el primero de los requisitos exigido por la norma respecto a la relación jurídica de la solicitante con los predios objeto de solicitud de restitución; así mismo indicó que la solicitante junto con su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la ley 1448 de 2011 y en la medida que toda esta situación a la que se ha hecho referencia produjo temor y angustia tanto al solicitante como a su núcleo familiar, lo que implicó un daño económico y psicológico configurándose una grave violación a las normas internacionales de Derechos Humanos con ocasión del conflicto armado; a causa de los cuales tuvo que desplazarse del sector donde se encuentran los predios hacia la ciudad de Bogotá y ese desplazamiento le impidió ejercer adecuadamente un control sobre los inmuebles objeto de restitución al perder el contacto directo con los predios, perdiendo de esta manera además el medio de subsistencia para ella y su familia al no poder ejercer actos de posesión, ocupación y explotación sobre los citados predios, situación que acaeció dentro del marco temporal exigido por la normatividad como quiera que el abandono forzado del predio y los diferentes actos de violencia que impidieron un control y contacto directo sobre el inmueble se presentaron durante los años 2002 a 2004.

Bajo este contexto, el Ministerio Público conceptuó que se encuentran establecidos los presupuestos para considerar a la solicitante titular del derecho a la restitución de tierras y en sentido procede la restitución material de los predios objeto de solicitud de restitución y la formalización jurídica de los mismos; respecto de la formalización señaló que respecto al predio Buenavista, que hace parte de uno de mayor extensión y en relación al cual la solicitante ejercía la posesión al momento del abandono por factores asociados al conflicto armado, procede dar aplicación al artículo 74 de la ley 1448 y que no se impide la adjudicación del otro predio como quiera que ni sumadas las extensiones de los dos predios se sobrepasa la extensión de la unidad agrícola familiar de la zona que corresponde a la que le permite vivir dignamente a una familia.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

2 “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibidem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

2.1. En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por **activa** a la solicitante JULIA ROSA QUINTERO DE RUIZ en tanto se acreditó su calidad de poseedora del predio “**BUENAVISTA**” y ocupante del predio “**BUENOS AIRES ALTO**”, comprometidos en el proceso, que abandonó forzosamente en el 2003, como consecuencia del temor en la zona se empezó a suscitar asesinatos cometidos por el Frente 22 de la guerrilla de las FARC, así como la incursión y los enfrentamientos con presuntos paramilitares.

2.2. Respecto de la legitimación en la causa por **pasiva**, del Certificado de Tradición del predio de mayor extensión denominado “GUAYACUNDO” asociado al FMI No. 156-19547, dentro del cual se encuentra el predio objeto de restitución denominado “BUENAVISTA”, se advierte que el mismo recae en cabeza de los señores CRISTÓBAL DUQUE (anotación No. 1) y FRANCISCO RUIZ GUERRERO (q.e.p.d.) cónyuge de la solicitante (anotación No. 5), quienes de acuerdo a lo indicado en la solicitud ya fallecieron, por ende se vinculó a sus herederos determinados e indeterminados, quienes se emplazaron y comparecieron al asunto a través de curador *ad litem*.

2.3. En el mismo sentido, del Certificado de Tradición del predio “BUENOS AIRES ALTO”, asociado al FMI No. 156-36034, se advierte que la primera anotación es una venta de derechos y acciones, realizada mediante EP No. 436 del 29 de julio de 1937, la cual no es un título traslativo de dominio, y por ende se presume el predio es baldío, por lo que se citó al proceso a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a quienes aparecen como titulares de derechos en virtud de la sentencia de sucesión del señor QUINTERO TORRES OBDULIO proferida el 3 de agosto de 1983, tramitada el JUZGADO DEL CIRCUITO DE VILLETÁ, Cundinamarca, registrada en la anotación No. 2 del FMI, a favor de los señores TORRES DE VDA DE QUINTERO ROSA MARIA, QUINTERO TORRES JORGE ENRIQUE, QUINTERO TORRES JULIA ROSA, QUINTERO TORRES CARMEN Y QUINTERO TORRES BLANCA CECILIA.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que la señora JULIA ROSA QUINTERO DE RUIZ, junto con su núcleo familiar, le sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto de los predios rurales denominados “BUENAVISTA”, asociado al FMI No. 156-19547 en el municipio de Albán y “BUENOS AIRES ALTO” asociado al FMI No. 156-36034 en el municipio de Guayabal de Síquima, departamento de Cundinamarca y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por la señora JULIA ROSA QUINTERO DE RUIZ:

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional³, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos

³ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.”

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión *con ocasión del conflicto armado interno*⁵ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también

⁵ Sentencia C-781 de 2012

atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁶; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución

⁶ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁷, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación con la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Albán, Cundinamarca

La revisión del Documento Análisis de Contexto de la provincia de Gualivá - Cundinamarca, donde se encuentra ubicado el municipio de Albán, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, da cuenta que el departamento de Cundinamarca era considerado un departamento estratégico, ya que contiene la capital del país, razón suficiente para convertirse en un punto de gran interés para los Grupos Armados Ilegales (GAI), ya que parte fundamental de su actuar consistió en dominar los municipios circunvecinos de la ciudad de Bogotá y la misma capital, como se mostró en el referido documento. La presencia de las FARC -EP en Gualivá se conoció desde la incursión realizada por el grupo armado en la Provincia de Rionegro hasta Magdalena Centro en los años setenta, transitando “en las provincias de Rionegro, Magdalena Medio y Gualivá, por los lados de Chaguaní y Quebrada negra”⁹.

⁸ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.
⁹ Peña, Carina (1997). Artículo: La Guerrilla Resiste Muchas Miradas. El crecimiento de las FARC en los Municipios cercanos a Bogotá: Caso del frente 22 en Cundinamarca. En Análisis Político No. 32 Sept/Dic 1997. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales (IEPRI) Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

La provincia de Gualivá se vio afectada por este interés de las FARC en el departamento, como parte de un gran plan de fortalecimiento aprobado en la séptima Conferencia de las Farc, que se realizó entre el 4 y el 14 de mayo de 1982 fue determinante dado que se dio un replanteamiento a las acciones de este grupo guerrillero¹⁰.

Como resultado, la presencia de las Farc en la provincia de Gualivá estuvo marcada por el plan de esta organización de rodear a Bogotá, ampliando su control territorial hacia la cordillera oriental. Así lo recordó Mario Aguilera, conforme al planteamiento estratégico de las Farc:

“En desarrollo de su plan, la VII Conferencia ordenó situar la fuerza principal de las FARC en la cordillera oriental, considerada como el “centro de despliegue estratégico”. Esa fuerza debía confluir en un proceso insurreccional. Se trataba — aseguran— de orientar la capacidad militar en “dirección al objetivo principal que en nuestro caso no puede ser otro que involucrar el movimiento armado en el torrente de la acción popular para que juegue su rol en el proceso de la insurrección y en la insurrección misma por el poder”. Aunque no se explicita en el documento final de la Conferencia, Bogotá era el objetivo principal de las acciones armadas y el lugar en donde se definiría la confrontación por medio de una insurrección, a la que se sumarían las de otras ciudades del país”¹¹.

En este contexto, se crea el Frente¹² 22 de las FARC o Frente Simón Bolívar, que según información del Ejército Nacional¹³ tenía una influencia inicial en municipios pertenecientes a la provincia de Rionegro y en el municipio de La Peña, este llegó a la provincia de Gualivá desde su parte norte.

Del mismo modo, tal como se menciona en los relatos recolectados por Carina Peña, el Frente 22 de las FARC, surgió del desdoblamiento del Frente 4, así:

“Se desprendió de una columna de exploración del IV Frente [...] cuando con unas comisiones entramos a Cundinamarca por Yacopí, abriendo un corredor por las zonas de Rionegro, Magdalena Medio y Gualivá, por los lados de Chaguaní y Quebrada negra. Eran comisiones de exploración que entraban y salían. Llegábamos a las veredas, nos identificábamos, y hacíamos el planteamiento político. Comenzamos a hacer un "reconocimiento del terreno", y descubrimos que se podía formar un frente”¹⁴.

La presencia guerrillera desde los ochenta en la provincia es confirmada por los pobladores quienes relatan:

“fue una violencia escalonada que comenzó más o menos en el año 84, en el año 85 pero en esa época hacia presencia solo un frente, solo un grupo que era la guerrilla.

10 Verdad Abierta. *Las conferencias de la expansión (1982-1993)*. 12 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/243-la-historia/farc/4298-las-conferencias-elaexpansion-1982-1993>.

11 Centro Nacional de Memoria Histórica *Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013*. Tercera Edición. Bogotá: CNH, 2014. P. 115.

12 Frente: se refiere a un comando guerrillero que opera en una jurisdicción geográfica determinada. Dentro de la jurisdicción del frente hay elementos de 1) combate, 2) apoyo e 3) infraestructura. Usualmente el núcleo de cada frente es la unidad de combate, compuesta por una o varias compañías. Ver Rabasa A. y P. Chalk, 2003. “El Laberinto colombiano. Las sinergias entre drogas y subversión y sus implicaciones para la estabilidad regional”.

13 Fiscalía General de la Nación. Dirección Nacional de Análisis y Contextos. Bloque Oriental “Comandante Jorge Briceño”. Frente 22 “Simón Bolívar”. P. 122.

14 Peña, Carina. *La Guerrilla Resiste Muchas Miradas. El crecimiento de las FARC en los Municipio cercanos a Bogotá: Caso del frente 22 en Cundinamarca*. En Análisis Político No. 32. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales (IEPRI). Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 1997. P. 87.

Desde ese tiempo se hablaba mucho de la guerrilla, que estaba la guerrilla, que la guerrilla pa' acá, que la guerrilla estaba, desde ese año más o menos esta la guerrilla en el sector”¹⁵

El mantenimiento y financiamiento del Frente 22 en la provincia de Gualivá, no fue diferente a las prácticas habituales de la guerrilla para esa época, tal como lo refiere un entrevistado en Peña:

“En un principio era el Secretariado el que mantenía al frente, además de los aportes “voluntarios” que recibíamos de la gente de la región. Atacábamos a la Policía y al Ejército para poder recuperar armamento en combate, y para crear áreas para sostenernos militarmente. De esta forma en los ochenta, ya habíamos recorrido todo lo que era Yacopí, La Palma, Chaguaní, Villeta y Útica”¹⁶.

En simultáneo a la reestructuración de las Farc, el noroccidente de Cundinamarca contó en la década de los ochenta con la presencia de autodefensas provenientes del Magdalena Medio, que también obtuvieron el apoyo de la Asociación Campesina de Agricultores y Ganaderos del Magdalena Medio (Acdegam), organización que buscaba la protección de los intereses de los ganaderos, quienes venían sufriendo amenazas por parte de la guerrilla¹⁷. Adicionalmente, en esta zona del departamento también confluían los intereses

de narcotraficantes que esperaban ampliar su influencia: “las intenciones de El Mexicano (parte de cuya formación como hombre de armas transcurre en la zona esmeraldífera) de empalmar el área de Pacho, Yacopí y La Palma, con aquel territorio de una cadena de inversiones propias o a través de aliados y testaferros de la zona esmeraldífera”¹⁸.

En los años 80, las FARC les brindaron vigilancia a los cultivos de uso ilícito a cambio del pago de un impuesto a Rodríguez Gacha¹⁹. Pero a mediados de esta década, la relación se agrietó, pues las FARC empezaron a robar a sus trabajadores y a destruir las plantaciones²⁰. Esta situación hizo que Gacha quien se le apodaba “El Mexicano”, gracias a su proclamada fascinación por la cultura de este país conformara grupos de autodefensa que, entre otras, suplieran los servicios prestados por la guerrilla. Uno de estos grupos fueron los “Marrocos”, cuya operación se situó en Yacopí, municipio que concentró más del 90% de los cultivos de coca de Cundinamarca.

Los “Marrocos”, cuyos integrantes eran oriundos de Yacopí y en su mayoría compartían lazos de consanguinidad, ya que provenían de la familia Marroquín, fueron el primer grupo²¹, de tres, que conformaron lo que con posteridad se denominaría las Autodefensas de Yacopí. Para la década de los

¹⁵ Minuto Audio (01:18). Recolección de información comunitaria. Entrevista SASO202P009. Sasaima. Febrero 26 de 2016. Área Social. Territorial Cundinamarca

¹⁶ Peña C. Op. Cit. P. 88.

¹⁷ Ver en: Gutiérrez, Francisco. *Nuestra guerra sin nombre. Transformaciones del conflicto en Colombia* Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, IEPRI. Bogotá, 2006. Pág. 287

¹⁸ Cubides, Fernando. *Los paramilitares y su estrategia*. En: Malcom, Deas y María, Victoria Llorente (Compiladores). *Reconocer la guerra para construir la paz*. Bogotá: Norma – Cerec, 1999. Págs. 165 y 166.

¹⁹ Verdad Abierta. Fecha 20 de septiembre de 2011. “José Gonzalo Rodríguez Gacha, “El Mexicano””. En: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/36-jefes/3557-jose-gonzalo-rodriguez-gacha-elmexicano>

²⁰ *ibidem*.

²¹ Fiscalía General de la Nación Transcripción versión libre de Luis Eduardo Cifuentes Galindo, del 25 de febrero de 2009 ante la Dra. Bertha Lucía Rodríguez Espinel, Fiscal 21, UNJYP.

90 en Yacopí fungiría como comandante Luis Eduardo Cifuentes alias “El Águila”²², que influiría en todos los municipios de la provincia de Gualivá.

Esta organización consecutivamente sería conocida como las AUTODEFENSAS DE CUNDINAMARCA o el BLOQUE CUNDINAMARCA. En contraste, la presencia de Rodríguez Gacha en la zona es relatada por guerrilleros de la época de la siguiente manera:

“El problema para el 22 vino con la entrada del narcotráfico al área de influencia del frente. El narcotráfico se instaló quitando grandes extensiones de tierra, además luego matando a la gente del Partido Comunista y de la Guerrilla. Los narcos querían montar un nuevo poder en esas áreas por medio de la violencia. Esa fue una época que comenzó por allá en el año 84, o 86, cuando llegó la influencia de los dineros de Rodríguez Gacha a la zona, y comenzaron a realizarse masacres. El frente se vio obligado a retroceder, dando la apariencia de que cedíamos terreno ante la ofensiva de los narcos, que estaban apoyados por el paramilitarismo y el sicariato. Además de la colaboración del Ejército y de los organismos de seguridad”²³.

Consecutivamente, a finales de la década de los 80 e inicios de los 90 la presencia de actores armados vinculados a dinámicas del narcotráfico se debilitó en el noroccidente del departamento, como consecuencia del asesinato de Gonzalo Rodríguez Gacha²⁴. Por ello, “a principios de la década de los 90, su ejército privado se habría desmantelado mientras simultáneamente se fortalecía la presencia del Frente 22 en el noroccidente de Cundinamarca”.

Bajo este horizonte de resquebrajamiento de la alianza autodefensas - narcotráfico y el fortalecimiento de las FARC en el territorio, los pobladores de la región fueron afectados con acciones en su contra como lo muestra un reporte de prensa:

“(…) Los hechos ocurrieron el 17 de marzo de 1991, cuando guerrilleros de las Farc dinamitaron el tramo del poliducto Puerto Salgar - Facatativá, a la altura de la vereda El Entable [municipio de Albán]. La detonación de la carga ocasionó el derrame de gas propano en predios de las fincas El Rancho y Los Quinos, y desencadenó un incendio que dejó heridas a varias personas y destruyó varios cultivos”. Este hecho de acuerdo con relato de participantes en el ejercicio de recolección comunitaria realizado en el municipio de Albán ocasionó el abandono de fincas en la zona: “*Hay mucha gente en 1991 a raíz de la explosión dejó el pueblo, se fueron a Faca y a Bogotá y dejaron por un tiempo abandonadas sus fincas*”²⁵.

De otro lado, las autodefensas del Magdalena Medio se veían altamente afectadas a causa de la pérdida de su jefe máximo, Henry Pérez fue asesinado al parecer por órdenes de Pablo Escobar, una nota de prensa así lo refirió:

“tras el asesinato de su jefe máximo, Henry Pérez, las autodefensas del Magdalena Medio declararon una guerra abierta contra el Cartel de Medellín. Según Ariel Otero,

²² Ver en: Misión de Observación Electoral. *Monografía Política electoral. Departamento de Cundinamarca 1997-2007*. Pág. 4. En CD Anexo del libro *Y refundaron la patria...* Random House Mondadori. Bogotá, 2010.

²³ Peña. C. Op. Cit. P. 89.

²⁴ El Espectador. El otro capo que ensangrentó Colombia. Disponible en:

<http://www.elespectador.com/especiales/el-otro-capo-ensangrento-colombia-articulo-379011>

²⁵ Ejercicio de recolección de información comunitaria. Informe Línea de tiempo. Municipio de Albán. Septiembre 12 de 2015. Área Social. Territorial Cundinamarca.

sucesor de Pérez, el crimen fue ordenado por Pablo Escobar Gaviria, quien desde hace más de un mes venía ofreciendo 40 millones de pesos a quien lo ejecutara”.

Por su parte, Ariel Otero decidió desmovilizarse en diciembre de 1991 junto con un grupo de 400 hombres, en medio de una guerra interna por la comandancia del grupo paramilitar y sin el pleno consentimiento de las demás partes de la estructura organizativa. De esta manera, la presencia de actores armados aliados al narcotráfico se debilitó en la región hasta casi desaparecer.

En el año 1993, el fortalecimiento y expansión del Frente 22 por el noroccidente del departamento era mayor, de acuerdo con relato de miembros de este frente:

“Con los paramilitares de la región después de la muerte de Gacha, del 90 al 93 hemos tenido varias conversaciones. Hemos recuperado armas en Chaguaní, Pulí, Guayabal, Útica, Villeta, La Palma, La Peña, Yacopí, Topaipí, e incluso en Pacho. En realidad, el conflicto duró vivo hasta cuando estuvieron vivos los financiadores. El enemigo para la guerrilla y para la región es el paramilitar financiero, no el pequeño propietario o el agricultor. Con este corredor del 22, por el 93 cubríamos la zona de Chaguaní, Villeta, Útica, Viotá, La Palma, Pacho, Topaipí, Yacopí, Llano Mateo, Florián, Ventanas, San Pablo, y Caparrapí”²⁶.

Para este año se realizó la Octava conferencia guerrillera del 11 al 18 de abril³⁰ en el municipio de Calamar en el departamento de Guaviare, en donde el Secretariado de las FARC decidió conformar el Estado Mayor del Bloque Oriental, con el fin de ratificar como objetivos principales de su estrategia, ejercer y mantener un corredor militar sobre la cordillera oriental, hasta cercar a Bogotá. Razón por la cual los municipios de la jurisdicción de la provincia de Gualivá fueron atractivos para el Frente 22 por su carácter geocéntrico, utilizando la zona “como corredor de movilidad hacia las provincias de Rionegro, Tequendama y Sumapaz, y sin duda su connotación más importante es el acceso que permite a la capital Bogotá, desde el Magdalena Medio por la vía Dorada-Honda, aprovechando vías intermunicipales desde Caparrapí, La Palma y facilitando la comunicación con la zona del occidente del departamento de Boyacá”²⁷.

Para desdicha de los pobladores de Gualivá, el atractivo geocéntrico de su territorio fue causa del inclemente accionar de la guerrilla; lo cual es mostrado en las estrategias de control, expansión y delimitación territorial que ejercieron presión sobre la población civil; en uno de los ejercicios de recolección comunitaria en el municipio de Albán refieren:

“Cuando empezó la presencia de las Farc ellos hacían reuniones con la comunidad tratando de ganar adeptos, e informando a la comunidad. En ese momento, ellos eran como la ley, que ellos iban a impartir las normas de convivencia en la ciudadanía y era como una forma de expresar que ellos tenían el mando sobre este territorio y que partir de ese momento todas las cosas que sucedieran la convivencia pacífica o inclusive cualquier tipo de lío o problema se solucionaba a través de ellos. Eso fue como unos

²⁶ “(...) En esta Conferencia se hizo un balance de los once años de lucha transcurridos desde la Séptima Conferencia, y se determinó el avance de puntos estratégicos hacia Bogotá, como los municipios vecinos de la Sabana, hacía los que se estaba desplazando la burguesía del país. Era claro que con la burguesía, se movía el dinero hacia estos municipios donde estaban sus fincas de recreo, y de la misma forma se movían las contradicciones del país, aglutinadas en un inicio solo en la capital. No solo los guerrilleros nos dirigimos a las ciudades, también las bandas de delincuentes y atracadores que comenzaron a vacunar y a robar en nombre del movimiento” refiere un guerrillero de las Farc al respecto de la octava conferencia, en Peña. C (1997).

²⁷ Sistema de Alertas Tempranas –SAT- Informe de Riesgo No. 083-03. Defensoría del Pueblo. Diciembre de 2003.

dos años en los cuales ellos hicieron la presencia, en ese momento no hubo como alteración de la violencia entre las personas porque estaban de alguna forma, haciendo su inteligencia en la zona y se hacía pasar entre comillas como los buenos, que venían a establecer la ley y el orden y a sacar a todos los ladrones de la zona, que iban a acabar con la delincuencia común”²⁸.

Sobre las leyes de conducta instauradas a los campesinos en el municipio de Vergara, un participante refiere:

“Había prohibición de que la gente saliera después de las 7 pm. Los actores armados (guerrilla) se comportaban como si fueran los administradores del municipio, por ejemplo, había una situación reiterada de un grupo que hacía abigeato y “el paisa” el que vivía ahí en pantanillo lo llevaron por los lados del Chimbo y ahí lo mataron. A “el paisa”, “el pollo” y Oliverio”²⁹.

En 1994 al Frente 22 llegó Rafael Gutiérrez alias ‘Rafael Político’, delegado del Secretariado y coordinador del Bloque Oriental, quien modificó el Estado Mayor del Frente quedando conformado de la siguiente manera:

“Alias Alberto como comandante, alias ‘Negro Alonso’, segundo, alias ‘Robinson’ tercero alias ‘Mario’ cuarto y José Luis Calvo Pabón alias ‘Alirio o Tatareto’ quinto comandante. Asimismo, se nombra a alias ‘Lisandro’ como comandante de compañía y a los guerrilleros alias ‘Talambuco’, alias ‘Manuel’ y alias ‘Norque’ como comandantes de escuadra, teniendo como área los municipios de Facatativá, **Albán**, Vianí, Bituima, San Juan de Rioseco y Cambio hasta Puerto Salgar, Guaduas, Utica, Quebrada negra, Tobia, Villeta, La Vega, Alto del Vino, Sasaima, Canta Gallo y Caparrapí en el departamento de Cundinamarca”³⁰.

Los cambios en la estructura del Frente 22 dio origen a la conformación de la Columna³¹ Policarpa Salavarrieta, con Jesús María Piedrahita alias ‘El Che’ como comandante, alias ‘Edwin’ como segundo al mando y en mandos medio alias ‘Efraín’ y alias ‘Omar Totumo’, el área de injerencia estaba enmarcada por los municipios de Yacopí, parte alta de La palma, Topaipí, El Peñón, Talauta, San Antonio de Aguilera, Pacho y Parte de Nocaima Cundinamarca³².

Las acciones victimizantes, consecuencia de la expansión y fortalecimiento del grupo guerrillero, continuaron para el año 1997. La presencia del Frente 22 continuó con fuerza en la región, ante la cual el Ejército reportó:

“que la “Cuadrilla 22” opera con 65 “unidades en armas” que actúan en los municipios de Anapoima, Bituima, Caparrapí, Facatativá, Guaduas, La Palma, Lapeña, El Peñón, Mosquera, Zipacón, Quipile, y San Juan de Rioseco. Con comisiones en Quebrada negra, Sasaima, Albán, Guayabal, Topaipí, Útica, Vergara y Villeta; los que están organizados en Comisiones de Orden Público, Proselitismo, Finanzas y Organización de Terreno. Según la Policía el “Frente 22” tiene 120 “bandoleros” en la actualidad, que actúan en un corredor desde la Provincia de Rio Negro a la Provincia

28 Ejercicio de recolección de información comunitaria. Informe Grupo Focal. Municipio de Albán. Septiembre 12 de 2015. Área Social. Territorial Cundinamarca.

29 Ejercicio de recolección de información comunitaria. Informe Línea de tiempo. Municipio de Vergara. Septiembre 09 de 2015. Área Social. Territorial Cundinamarca.

30 Fiscalía General de la Nación. Dirección Nacional de Análisis y Contextos. Tomo 19. P. 233.

31 Una columna consta de dos o más compañías. Una compañía consta de 50 a 55 guerrilleros, dividido en dos pelotones llamados guerrillas, que consta de aproximadamente 25 guerrilleros. Ver Rabasa A. y P. Chalk, 2003. “El Laberinto colombiano. Las sinergias entre drogas y subversión y sus implicaciones para la estabilidad regional”.

32 Ibidem

de la Sabana, ejerciendo presencia en los municipios de la Palma, Yacopí, Útica, La Pena, Nocaima, Quebrada negra, Guaduas, Villeta, Sasaima, Guayabal, **Albán**, Facatativá, y con una segunda columna que opera por la zona de Sumapaz, en Soacha, Sibaté, Usme, Silvania, Fusagasugá y Pasca”³³.

Para 1998, las FARC transitaban en las veredas limítrofes de los municipios, mientras hostigaban a la Policía o a la institucionalidad y saqueaban entidades financieras en los cascos urbanos. Tal como sucedió en el municipio de Nocaima, en donde se ubicaron en las veredas de Baquero y San José, al norte del municipio, y realizaron tomas al casco urbano como la descrita por el Centro de Investigación y Educación Popular –CINEP, realizada el 16 de febrero de 1998:

“Guerrilleros de las FARC, se tomaron el casco urbano y atacaron la estación de la policía y atacaron la estación de la policía presentándose un enfrentamiento durante el cual murieron dos agentes y seis más resultaron heridos quienes no fueron identificados. El hecho duró entre las 7:00 pm y las 8:15 pm”³⁴.

Mientras tanto, en el municipio de Sasaima, el 16 de julio de 1998 “guerrilleros de las FARC hicieron detonar una bomba de mediano poder en las afueras de la Alcaldía de este municipio. En el hecho resultaron heridos un policía y tres civiles”. En este año se creó el Comando de Occidente de Cundinamarca de las FARC, cuya comandancia estuvo a cargo de Edgar Salgado Aragón, alias “Marco Aurelio Buendía”, y se delegó a Wilmer Antonio Marín Cano, alias “Hugo” como comandante del Frente 22. Es así como el grupo guerrillero dejó atrás la guerra de guerrillas, que se caracterizaba por incursiones fuera de sus territorios controlados, primando la movilidad de pequeñas unidades guerrilleras que golpeaban y se replegaban, por la guerra de movimientos, asociado a la arremetida de diversas unidades guerrilleras que se movilizaban por largas distancias a una misma zona, con el objetivo de golpear y luego replegarse; todo con el fin de fortalecer y ampliar sus áreas de control territorial³⁵.

Aproximadamente en el año 1998, dicha transformación en el modo de operar de las FARC se evidenció de manera contundente cuando el Frente 22 se tomó el casco urbano del municipio de Yacopí. Este fue un hecho determinante en la dinámica del conflicto de la provincia de Rionegro (vecina de la provincia de Gualivá), dando lugar a la arremetida paramilitar en toda la región. A partir de esta toma y dada la coyuntura nacional de consolidación de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) lideradas por Carlos Castaño³⁶, las Autodefensas de Yacopí, se adhirieron al proyecto paramilitar antisubversivo, lo que dio lugar a las AUTODEFENSAS BLOQUE CUNDINAMARCA.

Finalizando la década de los 90, la adhesión al proyecto nacional del paramilitarismo liderado por Carlos Castaño, sumado a la toma de Yacopí por parte de la guerrilla implicó el giro en la estrategia militar de las Autodefensas.

³³ Op. Cit. Peña. C. P. 86.

³⁴ CINEP. Revista Noche y Niebla No. 7 y 8 enero – junio de 1998. Pág. 46 Ver en: <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/1-13/revista7-8.pdf>

³⁵ Domínguez, José Fernelly. (2011) *Las FARC-EP de la guerra de guerrillas al control territorial*. Tesis de Maestría. Universidad del Valle. P. 37 – 38.

³⁶ Semana. Dossier Paramilitar, En: <http://www.semana.com/especiales/articulo/el-dossierparamilitar/11674-3>

En este sentido el investigador Bernardo Pérez, confirmó el impulso de los paramilitares en la región de Gualivá, para esta época:

“Alrededor de 1998 también tiene lugar la reactivación de paramilitares en el noroccidente de Cundinamarca en las provincias de Rionegro y Gualivá, en la región durante los años 80 habían operado grupos de justicia privada bajo órdenes del narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha. Particularmente se registra la actividad de unidades paramilitares establecidas aquí, en relación con el hurto de combustibles del poliducto que abastece a Bogotá”³⁷.

La última mitad de la década del noventa y los primeros años del dos mil, presentaron disputas entre los actores armados ilegales de la región, de esta manera lo registra Teófilo Vásquez en su estudio sobre la violencia en Cundinamarca:

“la acción de los paramilitares durante el período 1995-2003 se caracteriza por un enfrentamiento histórico con el Frente 22 de las FARC (...) por el control del territorio, la población y los recursos provenientes de actividades legales e ilegales en las provincias de Rionegro, Gualivá y Alto Magdalena. Esta tendencia hace parte del proceso de expansión de las Autodefensas del Magdalena Medio desde principios de los noventa, y que desde mediados de la década hasta el momento es auspiciada por las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC”³⁸.

Empero, y pese a estas primeras incursiones paramilitares, hacia finales de la década de los noventa, las FARC mediante el Frente 22, siguieron ostentando el control de la provincia de Gualivá, por lo cual continuaron desarrollando acciones violentas y presencia en los municipios de **Albán**, Quebrada negra, Villeta, La Vega, Sasaima y Útica. Es así como a finales del 98 en el municipio de Útica “en un lugar conocido como “la mina”, fueron asesinados con un arma 9 mm, dos jóvenes hermanos gemelos, quienes habían prestado el servicio militar en el Ejército Nacional”

Finalizando los 90, en agosto de 1999: “Guerrilleros del Frente 22 de las FARC-EP dieron muerte de cuatro impactos de bala al ex Alcalde del municipio de San Francisco y director ejecutivo de la Asociación de Municipios de Gualivá. El hecho sucedió luego que el grupo subversivo interceptara a las 6:30 pm en el sitio Riopatá, vereda Zumbe (municipio de Útica), el vehículo en el que se movilizaba la víctima”. En noviembre de este mismo año fueron asesinadas tres personas, de acuerdo con la Fiscalía “En horas de la mañana en el municipio de Utica – Cundinamarca, las víctimas fueron tres, el móvil por ser presuntos informantes del Ejército”.

Los hechos que marcaron los años noventa hasta principios del 2000 muestran un departamento marcado por el conflicto armado. La guerrilla de las FARC, que para la provincia de Gualivá fue el Frente 22 con apoyo del Policarpa

37 Pérez, Bernardo. *Los grupos paramilitares en Cundinamarca y Bogotá 1997-2005*. P. 18 En: http://www.mamacoca.org/Eco_Coca_2010/MamaCoca_BOAI_repository/Bernanrdo_Perez_Salazar/BP_Paramilitares_en_Cundinamarca_y_%20Bogota_1997_2005.pdf

38 Vásquez, Teófilo. *Las Tendencias del Conflicto Armado en Bogotá y Cundinamarca y sus Consecuencias en la Planificación del Desarrollo*. En *Análisis del Conflicto Armado en Cundinamarca y Bogotá 1995 – 2001*. Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP). Bogotá, 2002. P. 94.

Salavarrieta y el 42, utilizo diferentes tácticas para desarrollar su estrategia de control y dominio territorial y así su incidencia sociopolítica en la zona, actuar característico de este grupo guerrillero, indicativo de la búsqueda y consolidación de la *Territorialidad*, como lo define el experto en conflicto armado Daniel Pécaut, que es el: “ejercicio de monopolio de la fuerza sobre una zona imponiendo sus normas a los habitantes siguiendo cierto apoyo sin acudir prioritariamente a la coacción”.

No obstante, sus acciones ejemplarizantes respecto a la desobediencia dejaron en evidencia el fuerte proceso coercitivo del grupo ilegal sobre las comunidades, pues “si bien intentaron crear un modelo Estado paralelo “fariano” en el que ellos eran el poder y la justicia, se desbordaron en el uso de la fuerza como mecanismo para imponerlo”.

El exceso en el uso de la fuerza y su consecuencia en la población civil coincide con las cifras del conflicto armado, las cuales muestran datos significativos para los noventa en los hechos victimizantes de homicidio y desplazamiento forzado en los municipios de Gualivá, acorde con el reporte de homicidios, Vergara fue uno de los municipios más afectados de la provincia con 32 homicidios en 1991, 23 en 1993 y 28 homicidios en 1998, el mismo número que en Quebrada negra, seguido por Villeta con 27 homicidios en 1997 y 23 en 1998; años que fueron relevantes en relación con la presencia de las FARC y su Frente 22 (*Ver gráfica ibidem*).

En lo que toca con el desplazamiento forzado, las estadísticas reportan picos representativos entre 1996 y 1998, este último año, importante si recordamos el ingreso de los paramilitares en la provincia, lo que inició la disputa por el control territorial con las FARC por la provincia de Gualivá; que sin contar con La Peña, Quebrada negra es el municipio que mayor número de personas desplazadas presento durante esta década con un total de 42 desplazados en 1998, seguido por 25 desplazados en **Albán** en 1997 y 22 desplazados de Vergara en 1996.

Ahora, durante los primeros años del 2000, la situación de conflicto armado se agudizó en la mayoría de los municipios de la provincia de Gualivá, esto a consecuencia del incremento en las acciones violentas por parte de las FARC y los paramilitares en contra de la población civil y la institucionalidad, y por la confrontación entre estos actores armados ilegales; así lo recordó una solicitante ante la Unidad de Tierras del municipio de **Albán**:

“Había mucho tiroteo, (...) por aquí cerquita mataron a un señor, un vecino que era de la junta Laurentino Osorio y la señora, inclusive yo si lo vi, que estaba ahí tirado (...) la guerrilla y los paras, eso la pelea era entre ellos, si!, eso era cada ratico tiroteos, se encontraba uno gente por todo lado, con esas armas listas, ay no, (...) ellos andaban camuflados y a veces andaban de civil, miraron el camino por aquí por arriba, uno no podía moverse de la finca, porque no se sabía en qué momento se podría encontrar una mina, no terrible mi mamá se enfermó por eso”.

Las operaciones extorsivas de este grupo guerrillero estuvieron acompañadas del secuestro en la provincia, como el reportado por la Fiscalía en febrero de 2001:

“El día 22 de febrero a las 5:20 de la tarde, guerrilleros integrantes del Frente 22 de la Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), realizaron el secuestro del ciudadano japonés Chikao Muramatsu, vicepresidente comercial de Yazaki Ciemel, compañía japonesa de autopartes para vehículos, fue secuestrado en la calle 103 con autopista norte de Bogotá. Cuando el vehículo en el que se movilizaba Chikao Muramatsu, fue interceptado por dos agentes de policía que se movilizaban en motos; horas después, Chikao Muramatsu fue llevado a zona rural del municipio de Villeta (Cundinamarca). El cuerpo sin vida del industrial japonés fue encontrado el 29 de noviembre de 2003, abandonado en el municipio de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), a 117 kilómetros de la ciudad de Bogotá”³⁹.

Para octubre de este año Dorancé Murillo Bohórquez alias “Jairo Chiquito”, incursionó en el departamento de Cundinamarca “con cuatro hombres bajo su mando: alias ‘Omar’ o ‘teniente’; ‘Tribilín’; ‘Curití’ y ‘Cucaracho’. Según información de Policía Judicial, ‘Jairo Chiquito’ ingresó a Sasaima huyendo de una confrontación con ‘Julián Bolívar’ [Bloque Central Bolívar] por haberle robado unos fusiles”⁴⁰. Conforme con la versión libre de “Jairo Chiquito” a los pocos días de haberse instalado en el departamento, se reunió en Puerto Berrío con ‘Julián Bolívar’, en donde este le manifestó interés por apoderarse de los territorios que pretendía Héroes de Gualivá, pues la zona era estratégica para el hurto de gasolina.

Tres grupos de Autodefensas para esta temporalidad y hasta 2004 asolaban Cundinamarca con el robo de gasolina, el Bloque Cundinamarca con alias el ‘Águila’ en Caparrapí, Yacopí y La Palma; El Frente Celestino Mantilla de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio- ACMM- con John Fredy Gallo Bedoya alias ‘El Pájaro’ en Guaduas, Bituima, Quipile, Anapoima, San Juan de Rioseco, La Mesa, Tocaima, Apulo, Sesquilé y Beltrán; y Héroes de Gualivá con alias ‘Jairo Chiquito’ en los municipios y veredas de Nocaima, Nimaima, Bagazal, Villeta, Sasaima, Santa Ana, Santa Inés, la Peña, Útica, La Magdalena, Quebradanegra, Tobía Chica y Tobía Baja. Y es que el robo de gasolina fue fundamental en la financiación de estas estructuras paramilitares cuya presencia se ubicó cerca del poliducto Puerto Salgar Mancilla de Ecopetrol. Así pues, los tres grupos de Autodefensas habrían mantenido sus estructuras en gran parte gracias al robo de gasolina, entendiendo que no contaron con la financiación de colaboradores del paramilitarismo y tampoco lograron financiarse por medio de la exportación de la droga dada la distancia geográfica con fronteras del país⁴¹.

A pesar de las disputas territoriales con las Autodefensas, la presencia de las FARC en la provincia permanecía, así para el año 2002 al mando de alias “Pablo

³⁹ Fiscalía General de la Nación. Dirección Nacional de Análisis y Contextos. Historia de las FARC. Bloque Oriental “comandante Jorge Briceño”. Frente 22 “Simón Bolívar”. Ejército Nacional. Tomo VIII. Pág. 133.

⁴⁰ Verdad abierta: LOS “PARAS” PROFUGOS DEL BLOQUE HÉROES DE GUALIVÁ. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/80-versiones/622-losparas-profugos-del-bloque-heroes-de-gualiva>

⁴¹ Ver en: Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 1 de septiembre de 2014.

Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso. (Sentencia Luis Eduardo Cifuentes Galindo, Narciso Fajardo Marroquín, Carlos Iván Ortiz, Raúl Rojas Triana y José Absalón Zamudio Vega). Pág. 428

Morillo” el Frente Policarpa Salavarrieta tenía injerencia en la parte noroccidental del departamento de Cundinamarca, especialmente en los municipios de La Peña, Nimaima, Paima, Vergara, Pacho, Peñón, Zipaquirá.

Por su parte, el Frente 22 continuaba mostrando su control en la provincia con sus diferentes acciones en contra de la población, como el registrado por la Fiscalía de Justicia y Paz: “en la vereda Santa Lucia del municipio de Utica – Cundinamarca, donde las víctimas fueron sacadas de su casa, amarradas y alias “el ticher” les disparó con un revólver calibre 38. Una vez muertas alias “el ticher” soltó las ataduras de las víctimas, les corto el cuello y les metió una piedra en la boca”.

En el municipio de **Albán**, como consecuencia del temor producido por el accionar de las Farc se generó el abandono del predio de una solicitante ante la Unidad de Tierras, así lo relata:

“Nosotros nos fuimos por el susto de las balaceras, comenzaban a echar bala, y nosotros nos encerrábamos a entro, y mirar a qué horas cuándo caía una bomba, nosotros creo que ya ni sentíamos ni hambre, del susto a uno se le olvidaba comer y todo, no podíamos hacer desayuno, ni nada, nada, por ahí al medio día que se empezaban a calmar [...] Porque nos tocó irnos y dejar la finca abandonada, al dejar abandonado todo, todo se daña, se acaba si me entiende?, No pudimos seguir sembrando, cultivando, arreglando, y pues en la salud, también porque ella se enfermó (...) ella sufre mucho de la tensión alta, estaba en ese tiempo bien, pero de ahí pa’ ca, de los nervios, es que ella es muy nerviosa, más que todo por eso nos tocó irnos, por ella”.

Con respecto a la situación vivida por los habitantes del municipio otra solicitante relata:

“Para el año 2001 o 2002, bombardearon la zona y mataron a cuatro guerrilleros, esto tenían un campamento en un sito llamado “El Alto”, la gente se tuvo que ocultar entre unos huecos que habían en el monte (...) Un día yo estaba echándolo de comer a las pollos, y mire para arriba al Alto, y vi a cinco hombres, yo seguí en mi labor, cuando de repente los tenía al lado mío, me pusieron un revolver en la cabeza, me dijeron que si yo estaba llevando chismes al pueblo, yo les dije que no, que estaba dándole de comer a los pollo, me dijeron que entonces para que mira hacia arriba, se fueron hacia donde estaba mi esposo, que se estaba asoleando, no le dijeron nada, pero a mí me obligaron hacerles desayunos con lo que tenía, que no era mucho, cuando comieron se fueron” 42.

En el año 2002, Manuel Marulanda expidió las “Veintinueve Ordenes” a causa del debilitamiento que estaba teniendo la estructura del Bloque Oriental, a partir de la cuales se establecieron lineamientos de disciplina para los Frentes que lo integraban, dentro de lo indicado estaba la depuración de las filas del Bloque y acciones que permitieran retomar el control y dominio territorial por lo que cada frente debía asesinar diariamente al menos un miembro de la fuerza pública, en acciones diferentes a los combates. Del mismo modo, dio la orden de “no permitir funcionarios del Estado en ninguna de sus áreas, los que no renuncien, preparan las condiciones, consultan al mando superior y se dan de baja donde estén” 43.

42 Declaración juramentada solicitante ID's: 178789 y 178787. UAEGRTD. Territorial Bogotá.

43 Verdad Abierta. *El Bloque oriental marco el auge y declive de las Farc*. Consultada el 24 de junio del 2015. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/victimarios/bloques-de-las-farc/4965-el-bloque-orientalmarco-el-auge-y-declive-de-las-farc>

Las precedidas órdenes se hicieron efectivas en el accionar de las FARC en contra de la población de la provincia, como lo ocurrido en el municipio de Vergara donde se presentaron amenazas a líderes y funcionarios, lo cual es relatado por los habitantes:

“Muerte de concejal José Bellardo Guzmán en 2002, era del partido conservador, lo subieron en un carro y lo bajaron en el Puente San Vicente (río Pinzaima, entre los Sauces y Zancudo) fue el punto donde apareció muerto”⁸⁰, también narrado por la prensa de la época: “El concejal local José Guzmán, fue muerto de dos impactos de fúsil por miembros de un grupo armado en la vereda el Zancudo”. El hostigamiento contra los funcionarios públicos se agudizó, al punto que varios “Concejales tuvieron que salir hacia Bogotá y sesionar desde la capital del país aparentemente por amenazas, permanecieron como dos sesiones fuera del municipio”.

Estos municipios colindantes no fueron ajenos al intento de las FARC por recuperar su dominio, por lo que los señalamientos, amenazas y asesinatos seguían azotando a la población, tal como lo relata una solicitante ante la URT, quien junto con sus hijos abandono sus predios:

“Lo que yo se fue que lo que le sucedió a mi esposo, ocurrió el 20 de noviembre de 2002, en un retén realizado presuntamente por miembros de la guerrilla, entre la vereda Coperó y la Vereda Pinzaima del Municipio de Vergara, Cundinamarca (...) mi esposo fue presuntamente trasladado de ese lugar a otro en el que posteriormente fue asesinado. Yo aclaro que el mismo 20 de noviembre de 2002 yo fui a buscar a mi esposo y lo encontré sin vida en el barranco que ya mencioné que ese mismo día en compañía de unos familiares trasladamos su cuerpo al hospital Santa Bárbara del casco urbano del Municipio de Vergara y que aproximadamente a la 1 o 2 de la mañana del 21 de noviembre me lo entregaron e inmediatamente con mi familia nos trasladamos para la ciudad de Bogotá D.C., lugar en el que le dimos cristiana sepultura y nos radicamos definitivamente con todos nuestros hijos, en la casa de una hermana que me colaboró.”.

En el municipio de **Albán** (colindante con Villeta y Sasaima) recuerdan el 7 de diciembre como el año de entrada de los paramilitares a su zona, así lo relatan:

“entregaron volantes y todo, llegaron a la vereda de El Entable. Los volantes decían que el 7 de diciembre llegaban las autodefensas y en efecto ocurrió, porque reunieron a las personas en las tiendas. Ese día desaparecieron a dos personas: Jairo Quevedo Sánchez y Álvaro Maldonado”⁴⁴.

En el 2003, se agudizó la presencia de los paramilitares en la provincia, mientras crecían los combates y comenzaba el descenso del Frente 22 en la región. Para inicios de este año se presentó en Sasaima un enfrentamiento entre guerrilla y paramilitares en las veredas Acupal y Guayacundo, esto es recordado por la población como la causa de la declaración de desplazamiento de las familias de la vereda de Acupal en el mes de marzo de ese año, un solicitante ante la Unidad de Restitución de Tierras relató:

“Como tal no recibí amenazas directas, pero tampoco me iba a quedar esperando a que a mi familia y a mí nos pasara algo gracias a esa situación de violencia tan espantosa (...) El desplazamiento fue el 03 de marzo de 2003, de allá salimos desplazados mi

44 Ejercicio de recolección de información comunitaria. Línea de tiempo Líderes. Municipio de Albán. Septiembre 12 de 2015. Área Social. Territorial Cundinamarca.

hermano XXX, mi esposa, mis 3 hijos y yo, todos originalmente nos radicamos en la zona urbana de Sasaima”

Este desplazamiento es narrado por los participantes de un ejercicio de recolección comunitaria en la vereda, así:

“Eso fue un viernes subieron toda esa gente, eso fue en 2003, como pal 20 de febrero y cuando ya se metieron de uno eso fue como en marzo seis una cosa así del 2003, esa plomacera que hubo ya antes había habido una como pa´este tiempo (...) Eso nos tocaba debajo de los palos y ahí quietos porque eso zumbaban esas balas de unos contra los otros”.

Si bien la presencia de la guerrilla de la Farc y los paramilitares, estuvo presente en todos los municipios de Gualivá, el mapa que se presenta a continuación muestra algunas de las veredas que contaron con mayores acciones violentas y con enfrentamientos por parte de ambos grupos armados ilegales de acuerdo con la información recogida en los ejercicios de recolección comunitaria. En el mapa se pueden observar los lugares en los cuales coincidieron los dos grupos armados ilegales. A su vez, demarca el paso del propanoducto y poliducto de Ecopetrol lo cual sería fundamental pues les permitió gran parte de su financiación.

Consecuencia de los hechos narrados, el desplazamiento de la provincia de Gualivá notó un incremento en los primeros años del 2000, mostrando importantes picos en el 2002 y 2003, así como notorios desplazamientos en los municipios de Villeta (como capital de la provincia), Vergara, Quebrada negra, **Albán** y Sasaima; lo cual coincide con la presencia de las FARC y los grupos paramilitares, que disputaron el control territorial de la provincia generaron todo acto de hechos victimizantes, en contra de los pobladores causando el abandono de sus predios.

Una muestra de la difícil situación en la que se encontraban en aquella época los campesinos de Gualivá, en la cual quedaban en medio o de los enfrentamientos entre los grupos armados o de las especulaciones respecto a si prestaban servicios a uno u otro grupo ilegal, se evidencia en el siguiente relato de un solicitante:

“En 2003, asesinó a mi hermana (...), la guerrilla creo que, porque mi hermana no se quedaba callada, y le molestaba la presencia de los grupos armados, me enteré porque mi nieta (...), me lo contó (...)

Mi yerno iba con un sobrino de él que se llamaba XXX, era un muchacho y los paramilitares empezaron a llevarlo por la carretera. Mi hija según parece salió como a las seis de la tarde a buscar a (...), hasta el caserío GUAYABALITO, pero no le dieron razón por lo que se devolvió.

En la carretera cuando regresaba a su finca alcanzó a ver a (...) y a los paramilitares y la correataron hasta alcanzarla, a (...) lo mataron y lo dejaron en todo el centro de la carretera, también asesinaron a dos menores uno de ellos presuntamente por ser de la guerrilla.

A mi hija la siguieron llevando hasta una zona que era de la guerrilla, se encontraron los dos grupos estando mi hija de por medio. A ella en ese momento los paramilitares le dispararon una en la cabeza y otra en el estómago, y empezó el enfrentamiento de esos dos grupos”⁴⁵.

Como consecuencia a este contexto de violencia, con la llegada de Álvaro Uribe Vélez a la presidencia y su estrategia militar fundamentada en la Política de Seguridad Democrática, se inició la implementación del Plan Patriota como campaña militar de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de Colombia a nivel nacional.

En el marco de esta estrategia militar, se desarrolló la Operación Libertad I que inició a finales de 2002 y concluyó al término de 2003, la cual consolidó las acciones de la operación Aniquilador II desarrollada en el Sumapaz, y se centró en las zonas limítrofes de Cundinamarca, suroriente de Boyacá y oriente del Tolima, partiendo desde el centro del país y expandiéndose hasta el sur, donde se ubicaba la retaguardia de la guerrilla de las Farc. De esta manera, “hacia finales de 2003 habían sido muertos el jefe del Comando Conjunto Occidental y del Frente 22 de las FARC, Carlos A. Osorio Velásquez, alias Marco Aurelio Buendía, el jefe de la compañía móvil Manuela Beltrán, alias Manguera, y el jefe de la compañía Reynaldo Cuéllar, alias Rumba. Algo similar ocurrió con los segundos comandantes del Frente 22 y de la columna Esteban Ramírez. En total, durante la Operación Libertad I, murieron 225 guerrilleros y fueron capturados 260 más”.

A pesar de este duro golpe, las FARC, no desistieron fácilmente de su presencia en Cundinamarca, por lo cual varios de los miembros del Frente 22 se unieron al Frente 42, e intentaron continuar presionado a la población en el territorio, así:

“la avanzada militar de la Fuerza Pública en la provincia del Gualivá en desarrollo de la operación Libertad Uno que entre sus operaciones da cuenta del abatimiento de cinco comandantes insurgentes del frente 22, Policarpa Salavarrieta y Esteban Ramírez. Esta situación habría obligado al Estado Mayor del Bloque Oriental de las FARC a reorganizar su línea de mando y ajustar el plan del operativo para el departamento de Cundinamarca. Es previsible el reclutamiento de las acciones militares de la insurgencia en la región, sobre todo en la zona de Alto Hinche, jurisdicción del municipio de la Palma en la provincia de Rionegro que limita con el municipio y el Rodeo denominado “El Caguancito” el cual aún permanecen bajo la influencia de las FARC. Al respecto se sabe de citaciones que realizan a habitantes de la vereda Cabuyal ubicada en límites con Útica, a quienes advierten que están realizando labores de inteligencia para identificar y castigar a quienes colaboren con las AUC, y que no han abandonado su decisión de retomar el control de la zona dada la importancia geoestratégica que representa”⁴⁶.

Ahora, para el 2003, la presencia de los grupos de autodefensas se mantenía en la provincia, las AUC se había consolidado bajo la comandancia de Luis Eduardo Cifuentes Galindo alias “El Águila” desde el 2001⁴⁷, mediante el

⁴⁵ Relato de Hechos. Solicitud de Restitución de Tierras con ID. 30751 y 30555.

⁴⁶ Sistema de Alertas Tempranas –SAT– Informe de Riesgo No. 083-03. Defensoría del Pueblo. Diciembre de 2003.

⁴⁷ Ver en: Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 1 de septiembre de 2014.

Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso. (Sentencia Luis Eduardo Cifuentes Galindo, Narciso Fajardo Marroquín, Carlos Iván Ortiz, Raúl Rojas Triana y José Absalón Zamudio Vega). Pág. 7

Bloque Cundinamarca, que perpetró varias masacres y torturas en la región, además, en su momento se estimó que: “aunque la presencia de cultivos de uso ilícito no es extendida como en otras regiones del país, se hace necesario implementar planes y programas de sustitución de cultivos ilícitos, pues se han detectado en las provincias de Rionegro y Gualivá aproximadamente 800 hectáreas sembradas, asociadas a los grupos paramilitares de -El Águila-”. Por su parte Héroes de Gualivá continuaba con el robo de gasolina y las afectaciones a la población.

Según los ejercicios de recolección de información realizados en los municipios de la provincia de Gualivá por la URT, las tierras abandonadas en los años 90 y primeros años del 2000, eran dedicadas a la ganadería y la agricultura principalmente a los cultivos de caña panelera, café, frutas, yuca, plátano y aguacate, base de la economía de los hogares de la zona, a las cuales se dedicaban hombres y mujeres, una solicitante ante la URT refirió: “Ella siempre se dedico fue al campo (...) entre ellas se ayudan, digamos a veces desyerba, coge café cuando hay, los oficios de campo más que todo”, actividades afectadas por la violencia de la cual fue objeto la población y que ha sido narrada a lo largo del documento de la referencia.

El uso de las tierras no cambio significativamente como consecuencia de la presencia de los grupos armados ilegales, ya que se mantienen las características que en el primer capítulo fueron descritas. Sin embargo, es de anotar que los proyectos ambientales, de conservación y protección, así como de zonas de reserva y el sector turismo se sienten beneficiados al no existir más la presencia de grupos armados ilegales, ya que la posibilidad de movilizarse con seguridad en cualquier vereda o municipio durante el conflicto armado no había sido posible.

El Descenso de la presencia de los grupos armados en Gualivá se vislumbra solo hasta finales de 2004, a pesar de la ‘declaración de paz’ de las AUC realizada en el 2002, inició la terminación del azote de violencia causado por el paramilitarismo al departamento de Cundinamarca, con la primera desmovilización por parte de las autodefensas que corresponde a “LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE CUNDINAMARCA” al mando de Luis Eduardo Cifuentes alias ‘El Águila’. El Bloque Héroes de Gualivá, se desmanteló luego de la captura de su comandante Dorancé Murillo alias “Jairo Chiquito”, sin embargo, los miembros de esta estructura prefirieron escaparse y no desmovilizarse, por lo que para el 2008 se desconocía el paradero de 95 hombres que conformaban esta estructura. Las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM de alias ‘El Pájaro’ solo hasta febrero del 2006 se desmovilizaron, entregándose un total de 990 hombres en armas.

Este proceso se llevó a cabo en el corregimiento La Merced, en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, en donde se acogieron a la Ley de Justicia y Paz y entregaron 754 armas. “Para el momento de la desmovilización, las autodefensas de Ramón Isaza [ACMM] según publicó Semana, era una organización que “batió récord en robo de gasolina y que mató sin piedad a centenares de personas”; el mismo Isaza confesó que no hubo cuerpos porque “siempre los echábamos al río Magdalena””. Los procesos de

desmovilización de las estructuras paramilitares que en su mayoría fueron parciales, se dieron entre el 2004 y 2006.

Por su parte, la guerrilla de las FARC en su repliegue, consecuencia de la política de seguridad democrática del expresidente Álvaro Uribe Vélez, convocó a la Novena conferencia. No se tiene certeza de su fecha de realización, pero al parecer se llevó a cabo en el primer trimestre de 2007. El objetivo de la conferencia fue reafirmar la estrategia de guerra, solo que la nueva táctica sería devolverse a la guerrilla clásica: golpear a pequeños grupos, sabotajes, minas antipersonales, y volver a la retaguardia.

La situación general del departamento, de acuerdo con el plan de contingencia departamental 2014, muestra algunas tendencias generales de riesgo de violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH. Esto como consecuencia de la posible presencia o rearme de organizaciones armadas ilegales, sin que exista aún confrontación entre estas y el Estado. De la misma manera, debido a los procesos de transformación económica y social presentados en el territorio (extracción petrolera o construcción de vías de gran impacto), se ha percibido la posible presencia de grupos delincuenciales, grupos armados ilegales, al igual que posibles grupos de seguridad privada, los cuales complejizan aún más la situación de violencia de algunos municipios⁴⁸.

Actualmente, la consideración de las autoridades y de la misma comunidad respecto a la seguridad en los municipios de la provincia que trató esta compilación de la información del documento, es de tranquilidad. No obstante, las afectaciones que dejó el conflicto en los pobladores fundamentan tanto la desconfianza en actores foráneos y de las mismas instituciones, como el miedo a repetir lo vivido con el conflicto armado, por lo que la comunidad en cualquier oportunidad que se le presenta manifiesta el deseo de garantías de no repetición. De esta forma se dilucida que los hechos de violencia acaecidos en el municipio de **Albán** se dieron de forma consecutiva y prolongada en el tiempo, en donde se perpetraron acciones bélicas en contra de la población tanto de manera individual como colectivamente, generando esto procesos de desplazamiento masivo.

La información que antecede, citas, cifras, nombres y demás son un extracto del documento de análisis de contexto de la provincia de Gualivá - Cundinamarca, donde se encuentra ubicado el municipio de Albán, realizado por la UAEGRTD- Territorial Cundinamarca- Área Social, microzona RO 01833.

5.1.3. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Guayabal de Siquima.

La situación beligerante en el contexto se instrumentó en el “DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO – correspondiente a la provincia de Magdalena

⁴⁸ Gobernación de Cundinamarca. Plan de contingencia departamental para la prevención, atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado en el departamento de Cundinamarca. 2014. P. 33.

Centro”, arrimado a la actuación, información que corresponde a un extracto del documento de análisis de contexto del municipio en cita, específicamente el capítulo II., elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, que obra a folios 8 y ss., en el que se utilizaron diferentes técnicas de investigación⁴⁹, según el cual, manifiesta la comunidad, del 2000 al 2005 fueron los años de mayor violencia armada en los municipios de Beltrán, Bituima, Vianí y Guayabal de Síquima.

En el caso de Guayabal, las veredas de Torres, Trinidad y Manoa, sufrieron los mayores impactos de la guerra. Esto debido a la consolidación de la presencia guerrillera desde los tempranos noventas, y la cercanía de ambas veredas a los municipios de Villeta y Albán, siendo Torres y Trinidad las dos veredas limítrofes, se convirtieron posteriormente en objetivo de los grupos paramilitar, que se establecieron de una manera contundente en estos dos municipios vecinos, entendiéndose que en este último han existido múltiples intereses alrededor del oleoducto⁵⁰.

De ahí, que, a partir de esta creciente violencia, se hayan desencadenado en la zona, procesos de desplazamiento de muchas familias, que dejaron en abandono sus predios, especialmente en Torres y Manoa⁵¹, en una dinámica que ha manifestado en la última década, el retorno de algunos de los pobladores, que para esta época decidieron dejarlo todo para salvaguardar sus vidas.

Así mismo, dice el informe que en el año 2013 “cinco integrantes del frente 42 de las Farc, que delinque en el departamento de Cundinamarca, fueron capturados por la DIJIN miembros del Frente 42 “Manuel Cepeda Vargas” de las FARC, [que] han mantenido en estado de zozobra e intimidación a los pobladores no simpatizantes del grupo terrorista en la región del Tequendama [colindante a la provincia de Magdalena Centro] y Sumapaz”. Todo ello permite inferir que aunque la presencia del Frente 42 disminuyó de manera significativa, aún existen rezagos de su accionar en el departamento de Cundinamarca, razón por la cual, aun los pobladores, pese a que ha persistido la tranquilidad en el municipio, continúan con el temor de un proceso de rearme.

Indica también que la posible presencia en la provincia de las FARC es afirmado en el informe del Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz - INDEPAZ, en donde se deja en manifiesto que “existe presencia de las FARC en el año 2012 en el municipio de Pulí”, lo que deja abierta a acciones que puedan desarrollarse en la Provincia. Por otra parte en el caso de grupos paramilitares, en lo que respecta a BACRIM, INDEPAZ revela que para el 2011 en Cundinamarca existe presencia de Los Rastrojos, Las Águilas Negras, Autodefensas Unidas de Cundinamarca y Erpac. Sin embargo, en lo que respecta la provincia de Magdalena centro no se encuentra ninguno de los municipios en su jurisdicción con presencia de BACRIM de acuerdo a este informe para el año 2011, pero si, en los municipios limítrofes de Guaduas y Villeta específicamente de Autodefensas Unidas de Cundinamarca, estando en frontera con los municipios de Magdalena Centro de Chaguaní, Vianí, Bituima y Guayabal de Síquima.

Sin embargo, es destacar que lo que respecta a la presencia de grupos armados ilegales, en la actualidad no se tiene conocimiento de presencia armada; por el

⁴⁹ “Se utilizó información cuantitativa proveniente de diferentes fuentes de información oficial e información cualitativa, principalmente a partir de los relatos de los solicitantes y de las metodologías para la recolección de información comunitaria que son utilizadas por parte de la Dirección Social de la UAEGRTD” (fl. 18 reverso).

⁵⁰ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12521465>

⁵¹ Recolección de información comunitaria. Informe Línea del Tiempo, Octubre, 2015. Municipio de Guayabal. Informe Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Cundinamarca

contrario, para el 2015, existe una percepción positiva en términos de seguridad.

5.1.4. Situación particular que produjo el abandono forzado de los inmuebles cuya restitución y formalización se reclama.

Teniendo en cuenta el contexto de violencia, se advierte que tanto la guerrilla como los paramilitares tuvieron presencia en los municipios de Albán y Guayabal de Siquima desde su incursión y se fue fortaleciendo y la población civil sufrió directamente las consecuencias, por lo que la gestora de la súplica restitutiva allegó varios medios de convicción para acreditar la existencia del hecho victimizante que ocasionó el abandono en el transcurso del año 2003 de los predios que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en los referidos municipios en el marco del conflicto armado interno, como lo consignó en el formulario de Inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, así como en los hechos relatados en la solicitud de restitución, como lo fue el asesinato de su hermana, su hija y su esposo.

Así lo relató en la declaración rendida por la solicitante el 28 de enero de 2020 en la que a pesar su edad, más de 82 años, los problemas de memoria y el dolor que le puedan causar los recuerdos, de manera espontánea relata la violencia generalizada que se vivía en la región con los grupos armados ilegales que operaban en el sector y la forma en que tenían que convivir con estos grupos; así como también la situación que tuvo que padecer en menos de 6 meses por el asesinato de su hermana por parte de un grupo guerrillero y el de su hija y el esposo por parte de un grupo paramilitar y que dio lugar a que tuviera que abandonar los predios de un día para otro dejando todo lo que tenían.

Así mismo, el relato surtido por su hijo CESAR RUIZ QUINTERO quien manifestó respecto a los hechos victimizantes “en noviembre más o menos que, mataron a mi tía y en el 2003 que mataron a mi hermana (...) fue como en mayo que los mataron a ellos, a mi cuñado a mi hermana y a uso sobrinos, y a mi llegó una extorsión y tocó dejar abandonado ese predio (...)”

A su vez en el “INFORME TÉCNICO DE ENTREVISTAS O GRUPOS FOCALES”⁵² efectuado en la etapa administrativa ya referenciado, respecto a este punto se señala en el resultado de la entrevista realizada en campo: “Claro. 7:56 ¿Usted sabe lo que le pasó a la señora Julia, si fue amenazada o si vivió hechos de violencia? (...) a ella le mataron una hija, al yerno y como que los estaban extorsionando también. 8:37 ¿Usted recuerda en qué época asesinaron a los familiares de Doña Julia? Muy seguro no, pero fue en el 2003, 2004, 2005 (...) al yerno le habían prohibido que volviera por ahí, él se había ido para Faca y comercializaba café y tenía sus fincas también y se vino y lo encontraron con un viaje de café (...) supuestamente lo mataron a él y a un sobrino que estaba ayudándole y luego (...) como que el mismo día le mataron a la señora de él, a la hija de la señora”

⁵² Página 239, consecutivo 265 del expediente digital.

Reposa en los anexos de la solicitud, la DILIGENCIA DE DECLARACIÓN rendida por el señor JAIME ENRIQUE RUIZ GELASIO, el 9 de septiembre de 2015, respecto de la situación de abandono forzado que se produjo por parte de la señora JULIA ROSA QUINTERO DE RUIZ en el predio denominado “BUENOS AIRES ALTO” ubicado en la vereda Torres de Guayabal de Siquima, indicó:

“(…) **PREGUNTADO:** Manifieste si conoce los hechos que dieron origen al abandono del predio por parte de la prenombrada **CONTESTADO:** Ella salió desplazada en el año 2002, junto su hijo CESAR, por la violencia, pues los grupos armados asesinaron a su hermana CARMEN QUINTERO y a su hija NOHEMI RUIZ (…).”

Así mismo, según los hechos relatados en la solicitud de restitución de tierras, los hechos victimizantes ocurrieron en 1991, con lo que consideró un falso positivo judicial, dado que posterior al atentado al tramo del poliducto de ECOPEPETROL, perpetrado por las FARC, algunos integrantes de dicho grupo armado, estaban heridos y buscaron refugio en una finca de la región, predio en el que laboraba los días de molienda el señor CÉSAR RUÍZ, -hijo de la accionante-, y en un operativo del Ejército Nacional, fue señalado, junto a los demás hombres que allí se encontraban, siendo judicializados, torturados y estigmatizados por las fuerzas militares.

En el mismo sentido y retomando lo señalado por la gestora de la súplica restitutiva en los hechos expuestos en la solicitud, indicó que en el 2003 fue asesinada su hermana MARÍA DEL CARMEN QUINTERO TORRES (q.e.p.d.), presuntamente por la guerrilla de las FARC, por el malestar de los subversivos ante el rechazo público del grupo armado ilegal y de su presencia en el sector, aproximadamente 6 meses después, aparentes paramilitares perpetraron el homicidio de su yerno LAURENTINO OSORIO VELA (q.e.p.d.), cónyuge de su hija RUTH NOEMÍ RUÍZ QUINTERO (q.e.p.d.) quien residía en el sector y se dedicaba a comercializar café; referenciando esta fecha, porque coincide con la época de la cosecha, a eso de las cinco de la tarde cuando el señor LAURENTINO (q.e.p.d.) regresaba de la vereda Guayacundo, fue interceptado por unas personas que le hicieron descender del vehículo y lo degollaron.

Así se encuentra probado con la certificación expedida el 25 de mayo de 2011 por el FISCAL 11 de la UNIDAD DE FISCALIA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS - UNIDAD NACIONAL CONTRA EL TERRORISMO, da cuenta de la investigación penal bajo el radicado No. 64.702 que inició en la FISCALÍA DE VILLETÁ (Cundinamarca), bajo el radicado No. 3796 por el delito de homicidio agravado del cual fueron víctimas los señores LAURENTINO OSORIO VELA, NOHEMI RUIZ QUINTERO, JHON EDISON OSORIO PINILLA y los menores de edad EDGAR PENAGOS RIAÑO y RAUL ANTONIO LEON CUCA en hechos ocurridos el 27 de abril de 2003, en la vereda Torres, sitio conocido como el volador, municipio de Guayabal de Siquima, quienes al parecer fueron ultimados por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en jurisdicción del departamento de Cundinamarca.

Así mismo, a consecutivo **260**, la UARIV informó que de la herramienta de información “VIVANTO”, administrada por la Red Nacional de Información de la Unidad, se obtuvo que la solicitante se encuentra incluida en el Registro

Único de Víctimas (RUV) y según la información que ha gestionado y articulado la Red Nacional de Información en cuanto a las medidas de asistencia, atención y reparación integral, otorgadas a las víctimas del conflicto, señaló que según el proceso de medición de carencias efectuado el día 28 de septiembre de 2015, a través de los mecanismos ya dispuestos por el Decreto 1084 de 2015, arrojó como resultado que el hogar de la solicitante, no presentaba carencias en los componentes de subsistencia mínima, situación que se encuentra debidamente motivada mediante la RESOLUCIÓN No 0600120160240389 de 2016, por medio de la cual se decide suspendió definitivamente la entrega de atención humanitaria y además, la señora JULIA ROSA QUINTERO DE RUIZ, fue objeto de reconocimiento y pago de la medida de Indemnización Administrativa, bajo los parámetros establecidos en las normas aplicables a la solicitud, por el Hecho Victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el radicado 46309-228091, proceso 387, proceso bancario: 26640330, cobrado el día: 17 de junio de 2020, por valor de: \$ 11.850.340.50.

Bajo estos parámetros, las declaraciones rendidas y las pruebas documentales adosadas son contundentes en señalar que lo que motivó el abandono del inmueble, fue la presencia de los grupos armados partícipes del conflicto que los amenazaban, les solicitaban ser colaboradores, lo que se encuentra corroborado con las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa y judicial.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la solicitante JULIA ROSA QUINTERO DE RUIZ, fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que en el año 2003, se vio obligada a abandonar de manera forzada los predios objeto de la presente solicitud, lo cual le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios reclamados, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. Relación jurídica de la persona solicitante con los predios reclamados:

5.2.1. Predio “BUENAVISTA”, con FMI No. 156-19547, vereda Guayacundo, municipio de Albán:

En la solicitud se expuso que la solicitante ostenta una relación jurídica de **POSEEDORA** del predio “BUENAVISTA”, cuya restitución se reclama, para el momento en el que debió abandonarlos, se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para acceder a la pretensión de formalización elevada.

Quien pretenda el dominio de un bien corporal, además de la calidad de poseedor, debe acreditar los siguientes requisitos exigidos legalmente, que se contraen a los siguientes: *i)* que la cosa u objeto sea susceptible de prescripción; *ii)* que haya sido poseído materialmente el bien a usucapir por el tiempo que reclamen las leyes; y *iii)* que la posesión haya sido pública, pacífica e ininterrumpida y exenta de vicios.

Como bien se conoce, el transcurso del tiempo acompañado de los actos positivos de posesión logra como resultado, sanear y regularizar las relaciones jurídicas sobre los bienes, entregando al prescribiente la propiedad de aquellos sobre los que ésta se ejerce, dejándola exenta de errores y vicios. La prescripción es un modo de adquirir las cosas por haberse poseído aquellas durante cierto lapso, tal como lo enseña el artículo 2512 del Código Civil

A su vez, el artículo 2527 del mismo estatuto distingue entre prescripción adquisitiva de dominio ordinaria y extraordinaria. Para que aquella se configure, se requiere el paso de tiempo de 10 años para los inmuebles; en cambio, para la segunda se exige el lapso de 20 años contra toda persona tal como lo ordena el artículo 2532 *ibidem* y modificados como fueron esos términos, se redujo a la mitad el lapso para adquirir el dominio, esto es, para la prescripción ordinaria a 5 años y para la extraordinaria, a 10 años, siendo ésta la invocada en el *sublite*.

En el artículo 762 de la misma codificación, se define: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

De dicho precepto normativo se desprende los dos elementos de la posesión, desarrollados en la jurisprudencia, como el *corpus*, elemento material o físico de la posesión, en el cual se establece la relación de hecho entre la persona y la cosa, y el *animus*, elemento intencional y subjetivo, que es la voluntad del detentador dirigida a tener la cosa para sí, o la intención de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa. De lo anterior se infiere que solamente puede hablarse de posesión cuando la detentación física del bien va ligada al ánimo de poseer con exclusividad o para sí.

Así entonces, para el buen suceso de su pretensión se impone al prescribiente demostrar que ha ejercido y ejerce sobre el bien actos de señorío sin reconocimiento de dominio ajeno, pues sólo en la medida en que logre consolidar aquella presunción en virtud de la cual “El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”, podrá acceder al derecho real que dice ostentar, imponiéndose así la carga de probar que durante el plazo señalado por el legislador han concurrido en él los presupuestos que estructuran el fenómeno prescriptivo. A fin de establecer si concurren en el demandante los elementos que estructuran la posesión alegada por la solicitante, se recaudaron las siguientes pruebas:

a. Documentales:

La prueba documental adosada a la actuación acredita lo siguiente:

- Certificado de tradición del predio “GUAYACUNDO” de mayor extensión asociado al FMI No. 156-19547, dentro del cual se encuentra el predio solicitado en restitución, que contienen información referente a su situación jurídica, en la que se registra como titulares de derecho de dominio los señores CRISTÓBAL DUQUE y FRANCISCO RUÍZ GUERRERO, éste último cónyuge fallecido de la solicitante, por lo que el extremo demandado, se integró con las demás personas indeterminadas, así como sus herederos indeterminados, debidamente emplazadas y representadas en este juicio a través de la misma curadora *ad-litem*.
- Informe Técnico Predial, elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Bogotá, correspondiente al predio materia de la usucapión, el cual ilustra sus colindancias, medidas de sus linderos y la forma del fundo, de cuyo contenido se advierte la coincidencia con el que describe la demanda.
- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Bogotá, correspondiente a la visita en campo al predio que es materia de la usucapión, el cual ilustra sus colindancias, medidas de sus linderos y la forma del fundo, de cuyo contenido se advierte la coincidencia con el que describe la demanda, con la corrección ordenada durante la inspección judicial.
- Certificación de la Secretaría de Planeación del municipio de Albán, sobre el uso del suelo, (consecutivo **250**).

b. Declaración

- **“PREGUNTADO:** ¿Usted conoce a la señora MARIA JULIA QUINTERO?
CONTESTADO: Si yo la conozco por ella es mi madrastra. **PREGUNTADO:** ¿Conoce cómo se conforma el núcleo familiar MARIA JULIA QUINTERO?
CONTESTADO: Ella vivía con mi papá en el Alto de Gascas del municipio de Albán y CESAR. **PREGUNTADO:** Manifieste la fecha, si la conoce, en que la señora MARIA JULIA QUINTERO, se vinculó con el predio denominado "Buenos Aires"
CONTESTADO: Ese terreno ella lo adquirió por herencia, eso fue hace muchos años, más de 30 años. **PREGUNTADO:** Quienes junto a la señora MARIA JULIA QUINTERO ejercieron ocupación, posesión y/propiedad del predio solicitado en restitución. **CONTESTADO:** En ese predio se cultiva caña y algunas matas de café, pero más que toda caña, incluso yo le ayudaba a trabajar ahí en alguna época yo molida caña. **PREGUNTADO:** ¿Esta ocupación, explotación y/o posesión ha sido pacífica, pública e ininterrumpida?; De ser negativa su respuesta, manifieste las circunstancias de la misma. **CONTESTADO:** Si claro que ha sido posesión ha sido pública, pacífica y solo se interrumpida con la violencia. **PREGUNTADO:** Usted reconoce a señora MARIA JULIA QUINTERO como señora y dueña del predio denominado “BUENOS AIRES” **CONTESTADO:** Claro que sí ella es la dueña de eso, todos sabemos que es herencia de ella. **PREGUNTADO:** Indique las actividades que desarrollaba la señora MARIA JULIA QUINTERO para el uso y explotación económica de del predio en mención. **CONTESTADO:** El cultivo de caña. (...)”

c. Informe técnico (consecutivo 327)

El informe técnico elaborado por el ÁREA CATASTRAL de la UAEGRTD respecto de la ampliación del informe técnico presentado, con el señor RODOLFO RIAÑO, con el fin de corroborar con todos los testigos necesarios dichos linderos y determinar la existencia de traslapes, donde concluyó que: *“Por lo anteriormente expuesto se tiene que, con la información recopilada en terreno en las dos diligencias realizadas, los testigos Rodolfo Riaño, Arturo Castillo, Graciela Jaimes y Luis Carlos Ramos Jaimes, corroboran con su testimonio que el lindero sureste del predio Buenavista concuerda con el lindero georreferenciado por la URT, punto desde el cual da inicio el predio colindante Altos de Gascas, lo anterior da a concebir **que el traslape aducido por los opositores no tiene lugar**. Es de aclarar que, del análisis de los títulos de propiedad y demás documentación relacionada y disponible, de los predios: Buenavista solicitado en restitución y del predio colindante en el costado sureste denominado Altos de Gascas, de la señora Lilia Ema González Castillo y Armando Bonilla (parte opositora), **no se logró determinar el Traslape que presume presentarse entre los predios relacionados**, por lo cual se llevaron las diligencias en terreno. Del mismo modo, se concluye que una vez agotados los testigos citados, no se encontró testimonio que soporte el lindero del predio Altos de Gascas indicado por el señor Armando Bonilla y su esposa Lilia Emma González, por lo cual dada la información recopilada **no se encuentra soporte de que exista dicho traslape con el predio georreferenciado objeto de restitución denominado Buenavista solicitado por la señora Julia Rosa Quintero de Ruiz**”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 234 y 228 del C.G.P. (consecutivo 327) (Negrilla fuera de texto original).*

d. Informe ANT (consecutivo 155)

Indicó que la naturaleza jurídica del predio con la denominación “BUENAVISTA”, el cual pertenece a uno de mayor extensión denominado “FINCA GUAYACUNDO”, identificado con FMI No. 156-19547, cuya anotación No. 1 da cuenta de una compraventa, a través de la Escritura Pública No. 93 del 15 de junio de 1925, realizada por el señor JERONIMO MENDÉZ al señor CRISTOBAL DUQUE, lo que permite presumir que se trata de un predio de naturaleza jurídica privada, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado. Se sugiere solicitar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, el certificado ampliado de antecedentes registrales, en aras de determinar la naturaleza jurídica del predio. Por todo lo anterior, se solicitó la desvinculación de la Agencia Nacional de Tierras por no ser la entidad competente para conocer la restitución de tierras de predios PRIVADOS Y/O URBANOS, teniendo en cuenta que es la máxima autoridad de las tierras de la rurales de la Nación, conforme al Decreto 2363 de 2015.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que respecto del primer requisito, es decir, que **la cosa u objeto sea susceptible de prescripción**, no cabe duda en el presente caso del cumplimiento de dicha condición pues se

encuentra acreditada en debida forma la existencia del predio objeto de usucapir, susceptible de ser adquirido por el fenómeno de la prescripción adquisitiva, toda vez que obra en el plenario el respectivo folio de matrícula inmobiliaria asignado por la oficina de registro de instrumentos públicos, de donde se extrae que figura inscrito sobre el mismo, como titular del derecho real de dominio el causante FRANCISCO RUIZ GUERRERO, descartándose que se trate de un baldío, de uso público o de aquellos que se encuentran al margen de adquirirse por ese modo.

A fin de establecer si se cumplen o no el segundo y tercero de los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción invocada, “que la cosa haya sido poseída por el término legal”, es decir de diez (10) años, teniendo en cuenta que se invoca dicho lapso prescriptivo conforme a lo previsto en la ley 791 de 2002 y las condiciones de ejercicio de esa posesión “pública, quieta, continua e ininterrumpida”, se impone el examen conjunto de los medios probatorios recaudados.

Así entonces, se rememora, para el buen suceso de su pretensión corresponde a la parte prescribiente demostrar que ha ejercido y ejerce sobre el bien actos de señorío sin reconocimiento de dominio ajeno, pues sólo en la medida en que logre consolidar aquella presunción contenida en el artículo 762 antes citado, podrá acceder al derecho real que dice ostentar, incumbiéndole así la carga de probar que durante el plazo señalado por el legislador han concurrido en ella los presupuestos que estructuran el fenómeno prescriptivo.

Puestas así las cosas, del estudio del material probatorio recaudado en el informativo, junto con la documental adosada, puede colegirse que efectivamente la señora JULIA ROSA QUINTERO DE RUIZ ocupó y explotó el inmueble objeto de usucapición, desde el año 1981, y que sobre él realizaron actos positivos tales como vivienda y explotación económica, supuestos fácticos en los que fueron acordes tales declaraciones, en respaldo de lo afirmado en la solicitud de restitución de tierras y en el interrogatorio de parte vertido, esto es, por un lapso ampliamente superior a los 10 años para la época de presentación de la solicitud:

“Cuando me casé vivía en un predio que compró mi esposo (...) a media hora de la finca Buenos Aires “Alto”, ésta última que me dio mi papá por herencia. En la casa de la finca de mi esposo, vivía sola porque a mi esposo le tocaba estar en Bogotá para ser atendido en la cruz roja, para practicarle diálisis. Vivía de la molienda de caña, en “compañía” porque no tenía trapiche propio, tenía platanera, siembra frijol, maíz y más de cien gallinas. Vendía toda la producción en Villeta, me iba bien al punto que pagaba a mis obreros y los gastos en general permitiéndome ahorrar en la Caja Agraria de Guayabal de Siquima”.

En este sentido, en cuanto a que la posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley, es necesario resaltar que en materia de restitución de tierras la ley indica que “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapición exigido por la normativa”; y en ese orden de ideas, se tiene que el hecho del desplazamiento no puede ser un impedimento al derecho a prescribir de la solicitante, por tanto el tiempo de desplazamiento debe sumarse al tiempo de posesión acumulado por la poseedora, con lo cual se tiene que los términos legales se encuentran

cumplidos para el caso concreto en tanto se supera con creces el término de 10 años establecido por la ley ya que ejerce actos de señora y dueña desde los años 80. De otro lado, de la información contenida en el Informe Técnico Predial, el predio de propiedad privada, denominado “BUENAVISTA”, es susceptible de ser adquirido por prescripción.

Así las cosas, el Juzgado considera que se encuentran cumplidas las previsiones legales para decretar la pertenencia en favor de la reclamante.

5.2.2. Predio “BUENOS AIRES ALTO”, con FMI No. 156-19547, vereda Torres, municipio de Guayabal de Síquima:

En la solicitud se expuso que la solicitante tenía una relación jurídica de **OCUPACIÓN** del predio “BUENOS AIRES ALTO”, para el momento en el que debió abandonarlo, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, adjudicar el predio en favor de la solicitante.

Según el artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación; a su vez, el artículo 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en: (a) bienes de **uso público**, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y; (b) **bienes fiscales**, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”; categoría que a su vez la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente ha clasificado en: (a) **bienes fiscales propiamente dichos**, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes⁵³, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y; (b) **bienes fiscales adjudicables**, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”⁵⁴, que no son otros que los bienes baldíos, que el artículo 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

La adjudicación de bienes baldíos tiene fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, con el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, disposiciones que consagran el acceso progresivo a la propiedad, especialmente de los trabajadores agrarios, mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

⁵³ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.
⁵⁴ Ibidem.

La Ley 160 de 1994⁵⁵, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS⁵⁶, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. De acuerdo con su artículo 65, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos es a través de “*título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT)*”; para que dicha adjudicación sea posible, la persona debe cumplir los siguientes requisitos⁵⁷:

i. “Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

ii. Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.

iii. Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

iv. No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

v. No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.”

En este punto conviene recordar que debido al cambio de institucionalidad y el paso del INCODER a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se modernizó la normatividad agraria por ser insuficiente para la realidad actual del campo colombiano, por lo que el legislador expidió el Decreto 902 de 2017, donde se creó un nuevo procedimiento, denominado *Procedimiento Único*, aplicable para la selección y adjudicación de los bienes baldíos de la Nación, de los bienes fiscales patrimoniales (predios del Fondo Nacional Agrario), de predios del Fondo de Tierras y del nuevo Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT), estableciendo una sola ruta jurídica para los diferentes procesos de acceso a tierras, simplificando los múltiples trámites que existían en vigencia de la Ley 160 de 1994.

En cuanto a la población desplazada, el artículo 4 del Decreto 902 indica que serán sujetos de acceso a tierras **a título gratuito** y se modificaron los requisitos para la adjudicación de predios baldíos contenidos en la Ley 160 de 1994, siendo hoy por hoy necesario para acceder a la tierra a título gratuito, los siguientes:

⁵⁵ Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

⁵⁶ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que “todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras”.

⁵⁷ Artículos 65, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994

- 1.** No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
- 2.** No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
- 3.** No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
- 4.** No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
- 5.** No haber sido declarado ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, en el Decreto 902 de 2017 no son requisitos la ocupación previa de 5 años y la explotación de las 2/3 partes del predio.

Ahora bien, según al artículo 67 de la Ley 160 de 1994⁵⁸, no son adjudicables:

- a.** Los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por estos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y;
- b.** Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Así mismo, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables:

⁵⁸ Modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014

a. Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural;

b. Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y;

c. los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

De la misma manera, no gozan de la naturaleza de adjudicable la faja de protección de ronda hídrica, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

Seguidamente comporta mencionar que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad, según lo dispone el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo No. 08 de 2016, por el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, de acuerdo con las premisas normativas a las que se acaba de haber alusión, el Juzgado encuentra, en primer lugar, que, si bien el predio comprometido en el presente asunto cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria asignado, de su revisión no se aprecia titular alguno de derecho real, tal y como se puede observar en el certificado de tradición del folio de matrícula número 167-36034, se observa que la primera anotación consignada en el mismo, es una venta de derechos y acciones –“Falsa Tradición”, realizada mediante Escritura Pública N°. 436 del 29 de julio de 1937, de la Notaria de Facatativá, resultando pertinente denotar que la compraventa de derechos y acciones no es un título traslativo de dominio, ya que, revisada la Escritura Pública No. 436 del 29 de julio de 1937, se observa que por medio de ese instrumento público, lo que se transfirió a título de venta real y efectiva a favor de la señora ROSA MARIA TORRES DE QUINTERO, fueron todos los derechos y acciones que le correspondan o puedan corresponderles a la señora EVANGELINA PINEDA DE IBAÑEZ, a título de gananciales en su calidad de cónyuge sobreviviente y a los otros en su condición de herederos en la sucesión de TIMOTEO IBAÑEZ, por lo que se concluye que el predio nació en falsa tradición y como se dijo, la compraventa de derechos y acciones de una sucesión ilíquida no es un título traslativo de dominio, por lo tanto, se presume legalmente que el predio no es de propiedad

privada de acuerdo a lo indagado por esta Dirección Territorial y conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, respecto a las formas de acreditar propiedad privada.

Se agrega a lo anterior, el resultado de los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación elaborados por la UAEGRTD, en los que se corroboran las coordenadas georreferenciadas, los linderos y extensión del inmueble denominado “BUENOS AIRES ALTO”, no cuenta con propietario privado registrado, por ende, es un bien baldío.

En relación con la ocupación ejercida, en los hechos de la solicitud se advierte que la solicitante manifestó que “Ah, es de la señora Julia Rosa Quintero (...) ellas tenían una vivienda ahí, pero vivían en una finquita, en una vereda El Alto de Guasca, pero eso como que pertenece a Albán, pero queda cerquita, queda como a un kilómetro de una finca a la otra (...) cultivaba la de abajo, la de Buenos Aires y tenía ahí una casita, pero esa se cayó (...) Ahí cultivaba, la mayoría caña de azúcar y tenía cafecito, platanera, siembra de maíz (...) ella era la que trabajaba ahí (...) a ella le gustaba mucho trabajar (...) La verdad no sé si sería herencia o compra (...) yo creo que fue herencia (...) hombres eran tres y mujeres como tres también (...) los hijos y ella, ella sobre todo (...) ella y el esposo como que trabajaban por aparte, pero se ayudaban (...) principalmente la señora Julia (...) ella trabajaba mucho”.

En ese orden, de las pruebas practicadas así como de los hechos narrados por la solicitante se colige que la señora JULIA ROSA QUINTERO DE RUIZ explotó el predio denominado “BUENOS AIRES ALTO”, identificado con la cédula catastral número 25-328-00-00-0012-0147-000 y folio de matrícula inmobiliaria 167-36034, ubicado en la vereda Torres del municipio de Guayabal de Siquima, departamento de Cundinamarca, desde el 3 de agosto de 1983, fecha celebración del proceso de sucesión del causante, el señor QUINTERO TORRES ABDULIO, y que culminó con sentencia de adjudicación, hasta la fecha del desplazamiento, esto es en el año 2003.

De esta manera, se tiene que para la fecha en que tuvo lugar el abandono del inmueble “BUENOS AIRES ALTO”, la señora JULIA ROSA QUINTERO DE RUIZ y su núcleo familiar, gozaba de la calidad de ocupante.

Adicionalmente, de acuerdo con lo declarado por la propia solicitante en la etapa administrativa, se trata de una persona campesina, por ende, no estaría obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, ni ha tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Comporta precisar que la definición de la Unidad Agrícola Familiar integra el área de terreno con la capacidad productiva del mismo, lo que permite establecer la extensión de tierra mínima que requiere una familia campesina para que con la explotación agroeconómica que realice con su propia fuerza de trabajo, se genere un excedente que le permita su subsistencia en condiciones de dignidad, por lo que, aplicados los mentados conceptos al presente asunto, el predio que se reclama en restitución debe considerarse como un lote que permite la pequeña explotación agropecuaria anexa, que genera mejores

condiciones para las solicitantes de familia campesina que ha sufrido los rigores desplazamiento forzado, a través de su explotación económica y en ese orden de ideas, se verifican las condiciones para disponer la adjudicación del inmueble.

Recapitulando lo expuesto en este acápite, el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono el extremo solicitante ocupaba el predio “BUENOS AIRES ALTO” reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

6. Perspectiva de género.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, desde una perspectiva de género, toda vez que la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, y además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad⁵⁹, respecto de la señora JULIA ROSA QUINTERO DE RUIZ.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica⁶⁰”.

⁵⁹ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

⁶⁰ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica⁶¹.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁶² y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres⁶³, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

61 Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

62 De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belén Do Pará".

63 Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art. 2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas conviene en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”⁶⁴.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibidem*).

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

64 El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

7. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho las solicitantes y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes; en consecuencia, se despachará favorablemente la pretensión de formalización a favor de la señora JULIA ROSA QUINTERO DE RUIZ.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor del JULIA ROSA QUINTERO DE RUIZ y de su núcleo familiar, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará la implementación del proyecto productivo; y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución se ordenará al Ministerio de Vivienda otorgar los subsidios familiares de vivienda de interés social rural.

IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **JULIA ROSA QUINTERO DE RUIZ**, con CC No. 20.653.572 y su núcleo familiar, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el año 2003, respecto de los siguientes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Yacopí, en el departamento de Cundinamarca:

1.1. Denominado **“BUENAVISTA”**, asociado al folio de matrícula inmobiliaria número 156-19547, número predial 0-00-0011-0004-000, ubicado en la vereda Guayacundo, jurisdicción del municipio de Albán, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de una hectárea y doscientos noventa y uno metros cuadrados (1 Ha + 2.291 m²), comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS
-------	--------------------	-------------------------

	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0040945	1037410,385	955701,3565	4° 56' 3,786" N	74° 28' 36,900" W
AUX1	1037387,682	955670,3955	4° 56' 3,046" N	74° 28' 37,904" W
0040992	1037351,676	955612,4988	4° 56' 1,873" N	74° 28' 39,783" W
0040993	1037294,688	955553,5462	4° 56' 0,017" N	74° 28' 41,695" W
0040994	1037279,087	955544,7252	4° 55' 59,509" N	74° 28' 41,981" W
0040928	1037261,01	955583,0337	4° 55' 58,921" N	74° 28' 40,737" W
0040929	1037272,107	955597,1853	4° 55' 59,282" N	74° 28' 40,278" W
0040935	1037257,613	955617,0576	4° 55' 58,811" N	74° 28' 39,633" W
0040936	1037247,575	955614,0088	4° 55' 58,484" N	74° 28' 39,732" W
0040937	1037273,434	955681,7122	4° 55' 59,327" N	74° 28' 37,535" W
AUX2	1037343,203	955690,4796	4° 56' 1,599" N	74° 28' 37,252" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 0040492 en línea quebrada pasando por el punto AUX1, en dirección nororiental, hasta llegar al punto 0040945 con Herederos de Ernesto Castillo en una distancia de 106.57 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 0040945 en línea quebrada que pasa por el punto AUX2 en dirección sur hasta llegar al punto 0040937 con Herederos Arcenio Arévalo con vía veredal de por medio en una distancia de 138.38 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 0040937 en línea recta en dirección suroccidental hasta llegar al punto 0040936 con Lilia González en una distancia de 72.47 metros; siguiendo por este lindero y partiendo desde el punto 0040936 en línea quebrada que pasa por los puntos 0040935 y 0040929, hasta llegar al punto 0040928 con Saire Gaitán en una distancia de 53.07 metros; y terminando esta colindancia y partiendo desde el punto 0040928 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 0040994 con vía veredal a Villeta en una distancia de 42.36 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 0040994 en línea quebrada que pasa por el punto 0040993 en dirección nororiental hasta llegar al punto 0040492 con Herederos de Ernesto Castillo en una distancia de 99.91 metros.

1.2. Denominado “**BUENOS AIRES ALTO**”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria número 156-36034, número predial 00-00-0012-0147-000, ubicado en la vereda Torres, jurisdicción del municipio de Guayabal de Siquima, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de cinco hectáreas y setecientos sesenta y cinco metros cuadrados (5 Ha + 765 m²), comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
120765	1036789,266	954047,1953	4° 55' 43,533" N	74° 29' 30,578" W
47333	1036714,357	954086,137	4° 55' 41,095" N	74° 29' 29,313" W
120775	1036622,626	954194,6757	4° 55' 38,111" N	74° 29' 25,788" W
120769	1036541,813	954259,4373	4° 55' 35,482" N	74° 29' 23,684" W
120760	1036411,269	954175,3699	4° 55' 31,230" N	74° 29' 26,410" W
120781	1036366,975	954148,0765	4° 55' 29,788" N	74° 29' 27,295" W
120768	1036493,178	954047,0318	4° 55' 33,894" N	74° 29' 30,577" W
120771	1036549,696	954090,1028	4° 55' 35,735" N	74° 29' 29,181" W
120756	1036654,928	954036,5138	4° 55' 39,160" N	74° 29' 30,922" W
120759	1036655,757	953999,9671	4° 55' 39,186" N	74° 29' 32,108" W
120764	1036739,822	953961,086	4° 55' 41,922" N	74° 29' 33,372" W
120783	1036764,319	953980,8276	4° 55' 42,720" N	74° 29' 32,732" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 120764 en línea quebrada que pasa por el punto 120783, en dirección nor-este con una distancia total de 102,362 metros hasta encontrar el punto 120765, colindando con el señor GIOVANNI PENAGOS con una distancia total de 102,362 metros.
Oriente	Desde el punto 120765 en línea recta que pasa por el punto 4733, en dirección sureste, con una distancia de 84,426 metros. De allí y con la misma dirección llega al punto 120775 con una distancia de 142,110 metros. A partir del punto 120775 y en dirección sureste con una distancia de 103,561 metros hasta encontrar el punto 120769, allí finaliza la colindancia con la FAMILIA QUINTERO, comprendiendo una distancia total de 330,097 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 120769 y en línea recta con dirección suroeste, hasta el punto 120760 con el señor Daniel Mesa, con una distancia de 155,271 metros. De allí se continúa en línea recta colindando con el señor GUILLERMO CASAS, hasta encontrar el punto 120781 con una distancia de 52,027 metros.
Occidente	Desde el punto 120781 en línea recta que tiene dirección noroeste hasta encontrar el punto 120768 con una distancia de 161,670. De allí y en dirección noreste hasta llegar al punto 120771 con una distancia de 71,059 metros, desde este punto se continúa en dirección noroeste con una distancia de 118,091 hasta encontrarse con el punto 120756. A partir de este punto y en dirección este y en línea recta se continúa con una distancia de 36,556 metros hasta llegar al punto 120759. De allí con una distancia de 92,621 y en dirección noroeste hasta encontrar el punto 120764 se termina la colindancia con el señor PEDRO BABADILLA comprendiendo distancia total de 479,997 m.

SEGUNDO: DECLARAR la **PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de la señora JULIA ROSA QUINTERO DE RUIZ, identificada con 20.653.572 del predio rural denominado “**BUENAVISTA**”, con un área georreferenciada de una hectárea y dos doscientos noventa y uno metros cuadrados (1 Ha + 2.291 m²), que se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado “**GUAYACUNDO**”, asociado al FMI No. 156-19547, número predial 0-00-0011-0004-000, ubicado en la vereda Guayacundo, jurisdicción del municipio de Albán, departamento de Cundinamarca, y comprendidos dentro de las coordenadas transcritas en el numeral primero.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ**, lo siguiente, en el certificado de tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-19547:

- 3.1. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.
- 3.2. INSCRIBIR** la presente decisión.
- 3.3. SEGREGAR** del predio de mayor extensión denominado “**GUAYACUNDO**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 156-19547, el predio “**BUENAVISTA**”, con un área georreferenciada de una hectárea y dos doscientos noventa y uno metros cuadrados (1 Ha + 2.291 m²).

- 3.4. **ABRIR** un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para identificar el predio desenglobado, restituido en el presente asunto, que se denominará “**BUENAVISTA**”, con un área georreferenciada de una hectárea y dos doscientos noventa y uno metros cuadrados (1 Ha + 2.291 m²), señalando los linderos y las coordenadas transcritas en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.
- 3.5. **INSCRIBIR** la presente decisión en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria.
- 3.6. **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble “**BUENAVISTA**” (segregado), por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- 3.7. **ACTUALIZAR** los registros del predio segregado restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia, de conformidad con el literal c., del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 3.8. **REMITIR** el referido certificado a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de FACATATIVÁ, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** a la señora JULIA ROSA QUINTERO DE RUIZ identificada con 20.653.572, el inmueble “**BUENOS AIRES ALTO**” con FMI No. 156-36034, número predial 00-00-0012-0147-000, ubicado en la vereda Torres, jurisdicción del municipio de Guayabal de Síquima, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de cinco hectáreas y setecientos sesenta y cinco metros cuadrados (5 Ha + 765 m²), comprendido dentro de las coordenadas y puntos extremos descritos en el numeral primero de esta providencia, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la notificación del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA FACATATIVÁ** (Cundinamarca), lo siguiente, respecto el predio “**BUENOS AIRES ALTO**” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-36.34:

- 5.1. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.
- 5.2. INSCRIBIR** la presente decisión.
- 5.3. ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.
- 5.4. AVISAR** a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA-ACC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

OFÍCIESE al **SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA FACATATIVÁ**, remitiendo copia de esta providencia, para que una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de esta.

Esto se hará una vez se allegue al Despacho el certificado de tradición con la inscripción de la resolución de adjudicación, por Secretaría se procederá a **COMUNICAR** las órdenes establecidas en el presente numeral al **SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ**, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

SEXTO: ORDENAR a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA - ACC**, como autoridad catastral para el municipio de **ALBÁN** y **GUAYABAL DE SÍQUIMA**, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de **FACATATIVÁ**, Cundinamarca, sobre el registro de la adjudicación y la pertenencia decretada en esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, de los tres inmuebles formalizados, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el **CATASTRO MULTIPROPÓSITO**.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBÁN** y de **GUAYABAL DE SÍQUIMA**, respectivamente.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Mesa, Cundinamarca.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

SÉPTIMO: ENTREGAR materialmente a la solicitante los predios denominados “BUENAVISTA” y “BUENOS AIRES ALTO” identificados en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.

a. Con tal propósito, se señala como fecha y hora el día **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las NUEVE de la mañana (9:00AM).**

b. Como quiera que el bien mencionado se encuentra ubicado en los municipios de Alban y Guayabal de Síquima, Cundinamarca, se ordena **REQUERIR** a los señores comandantes de la Policía grupo ESMORT y del Ejército Nacional de dicha localidad, a fin de que dispongan del personal necesario para el acompañamiento del Despacho a la diligencia.

c. **REQUERIR** a la UAEGRTD para que de conformidad con el numeral 3° del artículo 364 del Código General del Proceso, se haga cargo de los gastos que se ocasionen con el traslado del personal del Despacho que interviene en la referida diligencia, así como del transporte que requiera el Representante del Ministerio Público.

OCTAVO: Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole.

NOVENO: ORDENAR a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS del Grupo COJAI de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD, proceda a **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio a los beneficiarios.

DÉCIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBÁN y GUAYABAL DE SÍQUIMA (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por la ACC, sobre el registro de la adjudicación y pertenencia, respectivamente, decretadas en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor del, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte del IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que la señora **JULIA ROSA QUINTERO DE RUÍZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.653.572, junto con su núcleo familiar, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Así mismo, deberá socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo **PROYECTOS PRODUCTIVOS** de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S. donde se encuentren afiliados los solicitantes, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado y sus

condiciones de salud actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011 y la pare motiva de esta providencia.

Así mismo, **INCLUIR** al solicitante y su núcleo familiar en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo con su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que pudo haber sufrido por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a. **INSCRIBIR** al solicitante y a su núcleo familiar en el Registro Único De Víctimas (RUV), por los hechos de desplazamiento acaecidos en el año 2003, en los municipios de Albán y Guayabal de Siquima, respectivamente, si aún no lo ha hecho.
- b. **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización al solicitante y su núcleo familiar, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR A FINAGRO proceda a INFORMAR a los beneficiarios del fallo sobre los instrumentos financieros y crediticios creados para el sector agropecuario, así como acompañar el proceso de acceso a ellos, en caso que estos se hallen interesados en alguno.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL o los SUBCOMITÉS O MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las ordenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

L.M.